

52

2 Gen



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA
EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE.**

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

SOFIA GUTIERREZ LOPEZ

1 9 8 4



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I.	ANTECEDENTES HISTORICOS.	
	A.- En el Derecho Romano	1
	B.- Sistema mexicano	23
	1).- Código de Procedimientos Civiles de 1872	23
	2).- Código de Procedimientos Civiles de 1884	25
II.	LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS.	
	A.- Concepto	30
	B.- Naturaleza Jurídica	37
	1).- Teoría Real	37
	2).- Teoría Personal	43
	3).- Teoría Mixta	44
	C.- Legitimación	49
	D.- Procedimiento Jurídico	68
	E.- Efectos Jurídicos	73

III. DERECHO COMPARADO.

A.- Legislación local	86
1).- Estado de Durango	87
2).- Estado de Chiapas	91
3).- Estado de Guanajuato	93
B.- Legislación extranjera	99
1).- España	99
2).- Guatemala	102
3).- Argentina	105

IV. JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DE

LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA	112
---	-----

CONCLUSIONES	131
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA .

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

A.- En el Derecho Romano.

B.- Sistema mexicano

1).- Código de Procedimientos Civiles
de 1872.

2).- Código de Procedimientos Civiles
de 1884.

A.- En el Derecho Romano.

La trascendencia histórica del Derecho Romano es importante por la gran influencia que ejerció en diversas naciones europeas, tales como: Alemania, Francia, Italia y - España.

El Derecho Español, resultado del Derecho Romano y del Derecho Canónico, se hace notar, a su vez, en otros pueblos como consecuencia de la Conquista; tal es el caso de la Nueva España durante la Colonia.

Posteriormente, ya en México, en la época independiente, se encuentran rasgos no sólo de legislación española, sino también de legislación francesa; de esta última el Código de Napoleón como mayor inspiración para el sistema jurídico de ese tiempo.

Así pues, el Derecho Civil Mexicano encuentra su principal antecedente histórico en el Derecho Romano, por lo que el tema, materia de la presente tesis, se ubica dentro de él. Por tal motivo y para efectos del punto a tratar, es menester tomar en cuenta el sistema de derecho civil romano y el sistema de derecho honorario o pretorio.

En derecho civil, dentro de las principales --- acciones a que da origen el derecho sucesorio romano, se en--- cuentra la PETITIO HEREDITATIS O HEREDITAS PETITIO.

Floris Margadant ⁽¹⁾, dice que para reclamar -- sus derechos, el heredero disponía de la reivindicatio cuando trataba de obtener la posesión de bienes individuales sobre -- los que el difunto hubiere tenido la propiedad quiritaria. De la misma manera, podía ejercitar la actio publiciana, la confe soria o la negatoria. Pero, para reclamar de la persona que - pretendiera injustamente ser el titular, la herencia como tota lidad, el auténtico heredero podía ejercitar la petitio heredi tatis.

De lo anterior, se observa que el heredero dis- pone de diversas acciones para reclamar sus derecho; pero de - ellas sólo interesa la petitio hereditatis, la cual a diferen- cia de la reivindicatio, que pretende la obtención de bienes - determinados o individuales, tiene por objeto reclamar la he- rencia como totalidad, a otra persona que pretende ser el titu lar.

(1) Floris, Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano.

Para Eugene Petit, ⁽²⁾ la petición de herencia -- sanciona el derecho del heredero civil, y por ella el demandante quiere hacer reconocer en justicia su cualidad de heredero. Es, pues, una acción que tiende a obtener una sucesión, es decir, el conjunto de un patrimonio y no de las cosas consideradas a título particular.

Dentro de la hereditas o herencia civil, se encuentra la acción de petición de herencia o petitio hereditatis con características muy especiales, ya que tiende a reclamar la cualidad de heredero y el conjunto patrimonial de una sucesión.

Juan Iglesias, ⁽³⁾ afirma que la hereditas petitio es una acción general, que se funda en la cualidad de heredero, o si se quiere, en el propio título hereditario. Así mismo señala que, si universal es la herencia, en cuanto implica sucesión en un conjunto unitario, universal es esta acción enlazada al reconocimiento del "derecho hereditario".

Tomando de los tratadistas antes citados, las -

(2) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano.

Pág. 659

(3) Iglesias, Juan. Derecho Romano. Pág. 630

diferentes características y elementos que aportan, formularé el siguiente concepto de la petitio hereditatis :

La PETITIO HEREDITATIS, es una acción civil, general y universal, que se funda en la cualidad de heredero testamentario o ab intestato, para reclamar de otro que pretende ser el titular, la sucesión o el conjunto patrimonial del de -
cujus y no bienes a título individual o particular.

Ahora bien, se dice que la estructura y el régimen procesal de la petitio hereditatis es semejante al de la -
reivindicatio. Sin embargo, su ejercicio tiende a desembocar -
principalmente, como alude Juan Iglesias,⁽⁴⁾ en un juicio entre
pretendientes a la herencia, toda vez que se entabla para afir
mar el derecho hereditario.

Por otra parte, importa determinar a quién com
pete el ejercicio de la hereditas petitio, y resulta que le es
conferido tal derecho :

1o. Al heredero civil, tanto testamentario como
ab intestato.

2o. Al heredero ex asse, según el autor antes -

(4) Iglesias, Juan. Derecho Romano. Pág. 630

citado, ⁽⁵⁾ así como al heredero pro parte. El heredero parcial al proponer la acción, ha de indicar exactamente la parte en orden a la cual afirma su derecho hereditario.

3o. Pertenece a aquél que pretende ser heredero y no está en posesión de la sucesión o que sólo posee una parte, aporta Petit. ⁽⁶⁾

En los casos anteriormente señalados, si el actor desea triunfar, debe demostrar su cualidad de heredero con la cual reclama la herencia, pues en caso contrario la acción no prosperaría en su favor.

Otro aspecto interesante, resalta del hecho de que la petitio hereditatis puede darse no contra todo poseedor, como suele suceder con la reivindicatio, sino sólo procede contra los que se colocan en los siguientes puntos :

1.- Contra los que poseen pro herede o pro possessor.

Al respecto, Petit, ⁽⁷⁾ aclara: Posee pro herede aquél que está en posesión del título de heredero. Posee pro -

(5) Ibidem. Pág. 633

(6) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 659

(7) Idem.

possessore aquél que no puede indicar la causa de su posesión, por poseer de mala fe y sin título.

2.- Puede dirigirse, como señala Iglesias, ⁽⁸⁾-- contra el deudor hereditario que se niega a pagar, arrogándose cualidad de heredero; contra el pro herede possidens que tiene el precio de las cosas hereditarias vendidas o que sin tenerlo, dispone de una actio para su consecución.

3.- Contra el que posee pro herede y ha sido -- despojado por la violencia, ya que pudiendo recuperar la posesión por medio del interdicto de vi, está considerado como el que posee.

4.- Contra la persona que sólo tiene en su poder los frutos de la herencia, según Ulpiano, citado por Eduardo Pallares ⁽⁹⁾; contra el que posee un bien de la sucesión o - que no posee nada, si se ha hecho pasar ante el actor como poseedor de la herencia; contra quien ha robado efectos de la herencia y contra el despojañor de la misma.

5.- La hereditas petitio procede inclusive, en

(8) Iglesias, Juan., ob., cit. Pág. 631

(9) Pallares, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles.

contra de aquéllos a quienes el pretor favorecía con la bonorum possessio (supra).

Cabe hacer mención, que no sólo son objeto de acción de petición hereditaria, los corpora hereditaria, como afirma J. Iglesias, ⁽¹⁰⁾ sino también aquellas cosas que comprometan la responsabilidad del heres frente a un tercero.

Respecto a la situación jurídica del poseedor, pro herede o pro possessor, el senadoconsulto Juventiano la determina, y hace una distinción entre el poseedor de buena fe y el de mala fe. Con más precisión, como lo señala el propio Iglesias, ⁽¹¹⁾ entre el que se estima así mismo heredero y el que se entromete en los bienes a sabiendas de que no le pertenece la herencia.

Indicando las diferencias entre los poseedores, el autor antes mencionado, ⁽¹²⁾ asevera : El poseedor de buena fe debe restituir la herencia o sus partes tal como se encuentren en el momento de la litis-contestatio, así como los fru-

(10) Iglesias, Juan., ob., cit. Pág. 631

(11) Ibidem. Pág. 632

(12) Idem.

tos con los que se ha enriquecido; el de mala fe, responde también de aquellas de las que se ha desprendido, y de todos los frutos, incluso de los no producidos o no recogidos a causa de su incuria.

Es importante señalar, como lo expresa el maestro Floris Margadant,⁽¹³⁾ que el supuesto heredero de buena fe no tenía la obligación de restituir los elementos de la herencia que ya hubiera gastado, y que por el contrario el de mala fe sí contraía tal obligación.

La situación anterior prevalecía en el momento de la litis-contestatio, pero ¿qué sucede si perecen las cosas hereditarias antes de la litis?

Juan Iglesias,⁽¹⁴⁾ da la respuesta: En caso de -perecimiento de las cosas hereditarias antes de la litis-contestatio, ninguna responsabilidad alcanza el poseedor de buena fe, aunque tal se deba a su culpa; el poseedor de mala fe responde con todo rigor.

(13) Floris, Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Pág. 479

(14) Iglesias, Juan., ob., cit. Pág. 633

Con el senadoconsulto Juventiano, también se de termina la legitimación pasiva del que deja maliciosamente de poseer antes de la litis.

Al respecto, Floris Margadant, ⁽¹⁵⁾ señala que, - quien dolosamente deja de poseer, queda pasivamente legitimado en el juicio respectivo; en cambio, el mero detentador tiene - derecho a retirarse del juicio, sin ninguna responsabilidad, - siempre y cuando designe a la persona de la cual deriva su detentio.

Si bien es cierto, que el simple detentador no alcanzaba responsabilidad alguna, cuando los bienes hereditarios le eran conferidos por otra persona; también lo es que podía ocurrir que los detentara a sabiendas de que no le pertenecían, no pudiendo justificar su posesión, y entonces sí se legitimaba pasivamente.

Después de la litis-contestatio, indica el ya citado Juan Iglesias, ⁽¹⁶⁾ ambos poseedores, el de buena y mala fe resultan equiparados, salvo que el de buena fe responde só-

(15) Floris, Margadant S. Guillermo., ob., cit. Pág. 479

(16) Iglesias, Juan., ob., cit. Pág. 633

lo de la culpa y no del caso fortuito.

La razón de esta equiparación, resulta del hecho de que a partir de tal instante, ambos poseedores no tienen la seguridad de que los bienes que detentan realmente les pertenecen a título de herederos.

Ahora bien, respecto a la situación que se presenta, para el caso de que los elementos hereditarios sean enajenados, Ulpiano, citado por E. Pallares,⁽¹⁷⁾ aludía que el demandado en la petición de herencia, no puede enajenar las cosas que pertenecen a la herencia, después de que se haya contestado la demanda, a no ser que dé garantía suficiente de que entregará todo lo que pertenece a la herencia, si es condenado en el juicio.

Por su parte, el mencionado Juan Iglesias,⁽¹⁸⁾ indica que, el poseedor de buena fe responde en una sola medida del enriquecimiento, de manera que ha de restituir el pretium o ceder la acción que por razón del mismo le compete con-

(17) Pallares, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles.

Pág. 224

(18) Iglesias, Juan., ob., cit. Pág. 633

tra el adquirente; el de mala fe responde del precio obtenido o del valor real de la cosa -aestimatio-, a elección del actor.

En el primer caso, el verdadero heredero no puede ejercitar la reivindicatio contra el que adquirió las cosas hereditarias, si éste dispone de una acción de regreso en contra del seudoheredero, como es el caso de la evicción. Por lo que hace al segundo, queda a criterio del actor la elección de la restitución.

En este orden de ideas, sólo resta determinar - los efectos jurídicos del ejercicio de la petitio hereditatis, los que son semejantes a la actio reivindicatoria, tal como lo señalan los diversos tratadistas de Derecho Romano, a excepción de las restituciones que debe otorgar el demandado, y la extensión de los poderes del juez.

Eugene Petit,⁽¹⁹⁾ indica acertadamente los efectos característicos de la petición de herencia, en los siguientes puntos :

1o. Desde el senadoconsulto Juventiano, el poseedor de buena fe no se quedaba con el total de los frutos -

(19) Petit, Eugene., ob., cit. Págs. 659 - 660

que hubiese percibido antes de la litis-contestatio; debía devolver todo, con lo cual se hubiese enriquecido;

2o. Los frutos que deban restituirse por el poseedor de mala fe están considerados como un capital que viene a aumentar el activo hereditario. De manera que los frutos y los intereses de los frutos sometidos a restitución, deben restituirse con los mismo frutos;

3o. En esta acción, todo derecho debe ser regulado según la equidad, estando investido el juez para esto, de un poder más amplio que en la reivindicatio: a). El poseedor de mala fe puede hacerse indemnizar de sus gastos necesarios o útiles, con tal de que exista aun el mayor valor que produzcan, puesto que no sería justo que el demandante se enriqueciera a expensas suyas; b). El demandado de buena fe o mala fe que tiene derecho al reembolso de sus gastos no tiene necesidad de hacerse insertar en la fórmula la excepción de dolo. Puede limitarse a exponer su pretensión delante del juez, quien, con su poder, lo tiene en cuenta, lo mismo que si la acción fuese de buena fe.

Lo que el maestro Petit, expresa en el primer efecto, es ya conocido, el poseedor de buena fe devolvía todas las cosas hereditarias con sus frutos respectivos; en el siguiente efecto, el demandado reintegra los bienes hereditarios,

los frutos percibidos y además los intereses que produjeron éstos, de manera que constituyen un incremento en el activo hereditario.

El último efecto, viene a ampliar el por qué de la extensión de los poderes del juez, cuando el demandado poseedor de buena o mala fe obtiene el derecho de hacerse indemnizar por los gastos que hubiere tenido que hacer y que resultaban necesarios, excluyendo la intencionalidad del que los realizó, bastaba con pedir al juez tal indemnización, quedando a su discreción otorgarla o no.

Para finalizar el estudio de la acción de petición de herencia en el derecho civil romano, Juan Iglesias,⁽²⁰⁾ asevera: "La hereditas petitio es considerada por los juristas como actio mixta tan in rem quam in personam, y se excluye entre los juicios de buena fe".

La aseveración anterior sobre la hereditas petitio, en el Derecho Moderno ha sido motivo de formulación de diversas teorías que tratan de explicar su verdadera naturaleza jurídica, y que con posterioridad se analizarán.

(20) Iglesias, Juan., ob., cit. Pág. 633

En resumen, dentro del derecho sucesorio romano, se encuentra como figura especial, la hereditas petitio, como una acción civil debidamente estructurada y con un régimen procesal amplio, constituyendo una defensa para aquél que tiene un derecho testamentario o ab intestato, respecto del conjunto patrimonial del de cuius, y al cual se le desconoce la calidad de heredero.

Es pues, una acción universal, que se dirige a reconocer un derecho hereditario y a restituir la herencia adquirida por el demandado, como objetivos principales.

Por otra parte, paralelo al derecho civil o hereditas, se contempla el derecho sucesorio honorario o pretorio, cuya razón de existencia radica en el otorgamiento de los bienes hereditarios a personas que el derecho civil no contempla como herederos, además de que es menos estrecho que el sistema de las XII Tablas.

Floris Margadant, ⁽²¹⁾ comenta que el pretor, se

(21) Floris, Margadant., ob., cit. Págs. 457 - 458

hizo interprete de las distintas quejas en contra del ius civile e intervino, no cambiándolo -pues no era legislador-, sino construyendo, paralelamente al ius civile, instituciones jurídicas más equitativas. Tales instituciones encontraban su fundamento, no en alguna ley, sino en las acciones y excepciones que el pretor concedía para dar eficacia procesal a las figuras jurídicas por él ideadas.

Para aclarar lo anterior, cabe recordar el dualismo que existió en el derecho romano. Así Raúl Lemus, ⁽²²⁾ dice: Por dualismo del derecho romano entendemos la bifurcación del orden jurídico en derecho civil y derecho honorario.

El propio autor, ⁽²³⁾ cita que Papiniano definía al derecho honorario de acuerdo con el Digesto de Justiniano - de la siguiente manera:

" Derecho honorario es el que introdujeron los pretores para completar, corregir o suplir al derecho civil, -- por razones de utilidad pública ".

El objeto entonces, del derecho honorario es de completar, corregir o suplir al derecho civil, pero no cambiar

(22) Lemus, García Raúl. Derecho Romano. Pág. 37

(23) Ibidem. Pág. 135

lo, ya que esto podía ocurrir únicamente mediante un acto legislativo, y el pretor carece de tal poder.

Las sucesiones, refiere Petit,⁽²⁴⁾ deferidas por el pretor llevaban el nombre de BONORUM POSSESSIONES, y lo mismo están organizadas para el caso de sucesión testamentaria como para el de sucesión ab intestato.

Por su parte Margadant,⁽²⁵⁾ señala que, en vez de la herencia y del heredero del ius civile, el pretor crea las instituciones de la bonorum possessio y del bonorum possessor, más en armonía con la conciencia jurídica de una época posterior y provistas de mayor eficacia procesal que la hereditas o el heres.

Respecto al origen y desarrollo de la bonorum possessio, Eugene Petit,⁽²⁶⁾ indica: La conjetura más plausible las hace derivar del derecho que tenía el pretor bajo las acciones de la ley, de regular la posesión interina de las instancias de petición de herencia. El magistrado debía atribuir

(24) Petit, Eugene., ob., cit. Pág. 588

(25) Floris, Margadant., ob., cit. Pág. 457

(26) Petit, Eugene., ob., cit. Pág. 588

a uno de los litigantes la posesión de la cosa en litigio durante el proceso. Este arreglo se hacía siempre según su voluntad, y publicaba de antemano en su edicto los principios por los cuales otorgaría la posesión interina de la sucesión, pero sin borrar la cuestión de derecho, que sería juzgada posteriormente al final del proceso.

Refiere el mismo Petit, ⁽²⁷⁾ que según Ulpiano, - la bonorum possessio se puede definir de esta manera :

" Una sucesión pretoriana del conjunto del patrimonio del difunto ".

Para Juan Iglesias, ⁽²⁸⁾ la bonorum possessio no es sino la adjudicación interina de las cosas hereditarias a fin de facilitar la instauración del proceso, cuando es dudosa o equívoca la situación de hecho sobre la que éste mismo ha de centrarse. Importa en tal caso que el pretor designe al que ha de poseer la herencia y ha de ocupar, por tanto, la posición - más favorable de demandado.

Es importante hacer notar, que el pretor tenía por costumbre otorgar la posesión interina a quien se lo pidie

(27) Idem.

(28) Iglesias, Juan., ob., cit. Pág. 605

se, con apoyo en un testamento o bien por ser el más próximo heredero ab intestato. Sin embargo, la posesión de las cosas hereditarias tiene un carácter provisional, lo cual implica que el pretor carecía de fuerza legal para conceder la propiedad de los bienes de la sucesión, de tal manera que, al conferir la posesión a aquél que se la pedía, lo protege temporalmente, trayéndo como consecuencia la inestabilidad jurídica de los bienes adquiridos por el bonorum possessor, a no ser que los herederos civiles faltaren por completo.

Ahora bien, en un principio la figura del heredero prevalece sobre la del bonorum possessor, confirmando así al derecho civil, por lo que el bonorum possessor se coloca en el papel de demandado y el heres se ve fortalecido con el éxito. No obstante, la bonorum possessio evoluciona, y el bonorum possessor se coloca en un plano semejante al del heredero civil.

Al respecto, refiere Iglesias, ⁽²⁹⁾ que en la época clásica, el magistrado otorga su protección frente a los herederos civiles, sea negando a éstos el ejercicio del derecho que les asiste, sea facultando al bonorum possessor para opo--

(29) Ibidem. Pág. 604

ner una exceptio doli a la hereditas petitio.

La bonorum possessio concedía la posesión de -- los bienes hereditarios a través de un interdicto llamado quorum bonorum, y podía ser solicitada por el interesado mismo o por medio de un mandatario.

Para obtenerla, indica Petit,⁽³⁰⁾ había que dirigirse al pretor con una demanda verbal o escrita. Si ésta era conforme al edicto que señalaba quienes tenían derecho a solicitar la posesión, el magistrado, haciendo acto de jurisdicción graciosa fallaba sin información, y aun hasta fuera de su tribunal. En otras ocasiones, fallaba después de información, pero entonces se realizaba por medio de un decreto. La demanda debía hacerse en el término útil de un año, para los ascendientes y descendientes, y de cien días para cualquier otra persona; los términos se contaban desde el día en que el interesado tenía conocimiento de su derecho.

Al interdicto quorum bonorum, el maestro Floris Margadant,⁽³¹⁾ lo sitúa en la categoría de los que ordenaban la

(30) Petit, Eugene., ob., cit. Pág. 588

(31) Floris, Margadant. ob., cit. Pág. 689

entrega de algo y no sólo la restitución o devolución. Además de que lo define de la siguiente manera: " Es aquél por el --- cual el pretor ordenaba entregar la herencia a los que tenían un derecho ab intestato a la misma, no de acuerdo con el ius - civile, sino según el derecho honorario " .

El maestro Margadant, únicamente señala a aquél que tiene un derecho ab intestato, olvidándose de que el interdicto era extensivo a las testamentarias.

Según Ulpiano, cita Petit, ⁽³²⁾ el interdicto quorum bonorum, se concedía al bonorum possessor contra los que - poseen pro herede o pro possessor las cosas corporales de la sucesión de la cual era llamado por el pretor, con el único -- fin de obtener la restitución.

Así pues, siguiendo a Juan Iglesias, ⁽³³⁾ se puede determinar, que el interdicto quorum bonorum procede :

a). Contra quien posee pro herede o pro posse--
ssor;

b). Contra quien poseería las cosas heredita---
rias si no las hubiera usucapido pro herede; y

(32) Petit, Eugene., ob., cit. Pág. 689

(33) Iglesias, Juan., ob., cit. Pág. 633

c). Contra quien deja maliciosamente de poseer.

El pretor, expresa el propio autor, ⁽³⁴⁾ confiere la posesión a aquél que considera heredero y que si no lo es, sucumbiendo en el proceso principal subsiguiente, donde se discute sobre el fondo, habrá de restituir la herencia, a no ser que la haya usucapido pro herede. Por no ser definitiva la adjudicación del patrimonio hereditario, puede recobrarlo el verdadero heredero, ejercitando a tiempo la hereditas petitio.

Por lo que respecta a los efectos jurídicos de la bonorum possessio, Petit ⁽³⁵⁾ enumera los siguientes :

1.- El bonorum possessor no era un heredero, -- pues tal cualidad sólo se puede dar en el derecho civil. Es lo co heredis, es decir se coloca en lugar de un heredero, lo que equivale a una situación análoga.

2.- Si alguna vez, los terceros pretenden ser herederos, no teniendo ningún derecho o título se ponen en posesión de los bienes de la sucesión, el bonorum possessor tiene contra ellos no la petitio hereditatis, que sólo pertenece

(34) Ibidem. Pág. 605

(35) Petit, Eugene., ob., cit. Págs. 589 - 590

al heredero, pero sí el interdicto quorum bonorum, para recuperar la posesión.

3.- Por el efecto de este interdicto no se obtienen las cosas hereditarias a título de propietario, se tienen in bonis, y pueden adquirirse por usucapion, empezada a correr desde el día en que se entra en posesión. Se obtiene una verdadera acción, que es la *petitio hereditatis*, extendida fuera de su dominio civil y llamada possessoria hereditatis petitio.

De lo anteriormente expuesto, se puede observar que el interdicto señalado, presenta características semejantes a la *hereditas petitio*, por lo que en el derecho honorario constituye el medio de obtener la restitución de los bienes hereditarios; sin embargo, se omite en él la cualidad hereditaria del derecho sucesorio civil.

Se concluye, que el sistema sucesorio pretorio es similar al del *ius civile*. Sin embargo, cabe destacar, que el *bonorum possessor* no tiene la cualidad de heredero, únicamente se coloca en lugar de él. Además de que, con el interdicto quorum bonorum se obtiene sólo la posesión interina o provisional de la sucesión y no la propiedad misma, a no ser que --

faltaren por completo los herederos civiles o bien que opere - sobre los bienes hereditarios la usucapion, adquiriéndose así, la petitio hereditatis possessoria.

B.- Sistema mexicano.

El sistema jurídico mexicano, encuentra como le gislaciones inmediatas precedentes al Derecho Vigente, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como los de Procedimientos de la misma materia de 1872 y 1884, mismos que sufren una noto ria influencia del Código de Napoleón, ya que si bien es cierto que este último fue la g^ufa para la elaboración del Código Civil de 1870, el de 1884 sólo substituye al anterior, que no fue modificado por completo, sino sólo en meros detalles.

1).- Código de Procedimientos Civiles de 1872.

El Código Civil de 1879 para el Distrito Fede-

ral y el territorio de la Baja California, establecía el derecho de reclamar la herencia, y para tal efecto, el artículo -- 3935 señalaba el término de 20 años, además de que tal derecho era transmisible a los heredero.

Autoriza al albacea o en su caso a los heredero a reclamar la totalidad de la herencia que les corresponda conjuntamente con otros; sin que el demandado puede oponerle - la excepción de que la herencia no le pertenece por entero, según disponen los artículos 3933 y 3934.

Por otra parte, la legislación procesal civil - de 1872, cuya observancia y aplicación también competía al Distrito Federal y al territorio de Baja California, ubicaba dentro de las acciones reales, las acciones de herencia, estableciendo que su ejercicio competía al albacea o al interventor, o bien a los herederos o legatarios. Sin embargo, no determina la acción de petición de herencia en ningún artículo. Regula - el procedimiento de la sucesión testamentaria e intestamentaria, pero no hace mención sobre el procedimiento de petición - de herencia.

En el Código de Procedimientos Civiles en cuestión, no existen antecedentes de la acción de petición de herencia.

2).- Código de Procedimientos Civiles de -
1884.

El Código Civil de 1884, en el título referente a la apertura y transmisión de la herencia, en el artículo --- 3669, dispone:

" El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es transmisible a los herederos ".

El precepto expuesto, señala el mismo término - para ejercitar el derecho de reclamación o petición de herencia de veinte años, que el Código de 1870

Así mismo, expresa en el Art. 3668.- Habiendo - albacea nombrado, él deberá promover la reclamación a que se - refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, -- los herederos podrán pedir la remoción.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, -- señalaba en el artículo lo. : " Se llama acción el medio de ha- cer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley ".

De lo anterior, se deduce que el derecho consa- grado por el artículo 3669 del Código Civil podía hacerse va- ler ante los tribunales respectivos.

No obstante lo indicado, el artículo 3o., fracción VII rezaba: "son acciones reales, las de herencia..." Pero en preceptos posteriores no define ni ubica la acción de petición de herencia, únicamente indica a quien compete ejercitar las acciones que derivan de la herencia, tal y como se establece en el precepto siguiente:

Art. 16.- En las acciones mencionadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes :

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios;

II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando excitados por ellos el albacea o el interventor, se rehusen a hacerlo.

Se designan dentro de la jurisdicción mixta los juicios sucesorios, tanto testamentarios como ab intestato; la razón de ello , explica el maestro Eduardo Pallares,⁽³⁶⁾ es que en principio tal jurisdicción era voluntaria, pero podía convertirse en contenciosa si surgía un litigio en la tramitación

(36) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Pág. 623

del proceso. Sin embargo, no se observan antecedentes de la petición de herencia, en dichos juicios.

A manera de referencia, cabe señalar que el Código Procesal incluía dentro de la jurisdicción contenciosa, - el interdicto de adquirir la posesión hereditaria. Tal interdicto se comprende de los artículos 1146 a 1169, y su función principal radica en otorgar la posesión provisional de los bienes hereditarios a los herederos.

Al respecto, Rojina Villegas, ⁽³⁷⁾ dice que, no se entabla controversia entre los poseedores, para saber cuál era la posesión mejor; simplemente se amparaba al heredero que justificaba su título contra el que no lo tenía.

El interdicto, protegía al heredero testamentario o ab intestato, para reclamar la posesión de bienes hereditarios contra quienes no poseían título de dueños o de usufructuarios, siempre y cuando no hubiere albacea o cónyuge que pudiera continuar la posesión y administración del fondo social. (Art. 1146)

(37) Rojina, Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo III
Pág. 711

Requería la presentación de título suficiente - con arreglo a derecho; lo cual se acreditaba con la presentación del testamento respectivo, o bien mediante información -- que acreditara el derecho del promovente cuando la sucesión -- era legítima. (Arts. 1146-I y 1148)

Cumplidos los requisitos se otorgaba la pose--- sión provisional de los bienes hereditarios, y se mandaba pu--- blicar el acta posesoria por medio de edictos. Se otorga el -- plazo de sesenta días contados desde la primera publicación, - para que se presentase algún opositor. Si nadie acudía, se con firmaba la posesión del que la hubiera obtenido; es decir, se concedía la posesión definitiva. (Arts. 1159 y 1160)

En caso de presentarse algún opositor, se venti laba el proceso correspondiente para determinar en forma defi nitiva la posesión. (Arts. 1162 a 1167)

El Código de Procedimientos Civiles Vigente, ya no contempla el interdicto referido, ahora resalta la figura - de la acción de petición de herencia, en la que cambia radical mente su naturaleza jurídica. Esto es, ya no tiene por objeto la posesión provisional de la herencia, sino que se declare he redero al actor y se le reivindique la herencia o su parte. -- Por tanto, la acción de petición de herencia es totalmente dis tinta al interdicto que el Código anterior contemplaba.

II. LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA
Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS.

A.- Concepto.

B.- Naturaleza Jurfdica

1).- Teoría Real

2).- Teoría Personal

3).- Teoría Mixta.

C.- Legitimación.

D.- Procedimiento Jurfdico.

E.- Efectos Jurfdicos.

A.- Concepto.

El maestro Eduardo Pallares, ⁽³⁸⁾ dice: La acción de petición de herencia es una acción real que la ley otorga al heredero para reivindicar la herencia y obtener el pago de prestaciones accesorias.

Para Antonio de Ibarrola, ⁽³⁹⁾ es la acción real concedida al heredero contra aquéllos que, pretendiendo tener derecho a la sucesión, detentan de hecho todo o parte de la herencia.

A su vez, Salvador Fornieles, ⁽⁴⁰⁾ expone: La petición de herencia es una acción que se concede al dueño de una herencia para reclamar en forma total de aquéllos que la poseen, invocando el falso título de heredero, o parcialmente de aquéllas personas que siendo herederas, niegan reconocerle el mismo carácter.

(38) Pallares, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles.

Pág. 227

(39) De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. Pág. 926

(40) Fornieles, Salvador. Tratado de las Sucesiones. Pág. 264

Por su parte, Ripert Boulanger,⁽⁴¹⁾ define la petición de herencia como una acción real, por la cual un heredero o un legatario universal intenta hacer reconocer su calidad, contra un poseedor actual, a los efectos de recobrar todo o -- parte de la herencia.

Cabe aclarar que el tratadista Ripert, indica -- que la acción de petición de herencia puede ser intentada indistintamente por un heredero o legatario universal, y esta situación en nuestro Derecho no puede aceptarse dado que el legatario no adquiere a título universal, como es el caso del heredero, sino que adquiere a título particular.

Es el Dr. Luis Ovsejevich,⁽⁴²⁾ quien da un concepto más satisfactorio sobre la acción en estudio; así pues, -- manifiesta: Es una acción real por medio de la cual alguien -- que se pretende llamado a una sucesión mortis causa como sucesor universal, reclama la entrega total o parcial de los bienes hereditarios, como consecuencia del reconocimiento de su --

(41) Boulanger, Ripert. Derecho Civil. Sucesiones. Tomo X, -- vol. II. Pág. 60

(42) Ovsejevich, Luis. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII. Págs. 308 - 309

derecho sucesorio, de un (os) sujeto (s), que invocando también esos mismos derechos, han tomado posesión de todo o parte de los objetos sucesorios que la integran, comportándose como sucesores universales del causante, o como causahabiente de semejantes sucesores, y al igual de acué! o aquellos parientes de igual grado que les rehusan reconocerle el mismo carácter.

De los conceptos antes señalados, se pueden desprender las notas esenciales y características de la petición de herencia, así como el objeto de la misma, de la siguiente manera :

Notas esenciales y características.

1.- La petición de herencia tiene el carácter de acción, toda vez que representa el medio idóneo para hacer valer una pretensión, en este caso: La reivindicación de la herencia.

2.- La existencia de una herencia.

3.- Que los bienes hereditarios se encuentren poseídos por terceros que pretenden tener derecho a la herencia.

4.- Para fundar la acción, es importante que el actor invoque su título hereditario y lo acredite.

5.- Que el detentador de los bienes hereditarios funde su excepción en el título de poseedor de dichos bienes.

6.- Puede ser ejercitada indistintamente por el heredero testamentario o legítimo.

7.- Tiene el carácter de ser divisible, en virtud de que cuando existen varios herederos universales, cada uno de ellos actúa por cuenta propia, de manera que la resolución que se dicte, les produce efectos únicamente en lo personal, sin que esto pueda perjudicar en absoluto a los demás herederos demandantes. Así mismo, es una acción divisible, toda vez que el actor puede reclamar la totalidad de la herencia o una parte de ella, según le corresponda, sin que interfiera entre los herederos del actor y los herederos del demandado.

8.- Es universal, ya que si no tuviese tal carácter, bastaría ejercitar la acción reivindicatoria para reclamar los bienes hereditarios. De esta forma, Binder citado por Antonio de Ibarrola, ⁽⁴³⁾ señala: "lo universal es el fundamento de la petición de herencia, es decir, la situación de heredero, que permite reclamar cada uno de los bienes hereditarios".

(43) De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. Pág. 925

rios; pero no el objeto de la reclamación".

9.- Es transmisible a los herederos, de conformidad con el artículo 1652 del Código Civil para el D.F. vigente.

10.- La acción de petición de herencia es susceptible de prescripción extintiva, ya que si alguna persona que tiene derecho a reclamar su cualidad de heredero y por tanto - la herencia o parte de ella, no hace efectiva su pretensión - en el término de diez años, se extingue el derecho que tiene - para poder ejercitar tal acción.

No obstante lo anterior, existen algunos tratadistas que sostienen que la acción de petición de herencia es imprescriptible; tal es el caso de Domenico Barbero,⁽⁴⁴⁾ para quien la acción es imprescriptible, esto quiere decir, ante todo, que no puede haber usucapión de la herencia como tal. Sin embargo, para efectos de esta tesis, es importante señalar que la acción en estudio es susceptible de prescripción extintiva, y la usucapión o prescripción adquisitiva resulta inaplicable al artículo 1652 que dispone: "El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años..."

(44) Barbero, Domenico. Sistema de Derecho Privado. Pág. 113

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado su criterio, además de que se señala que aun cuando la ley no indica el momento en que comienza a contarse el plazo para la prescripción de la acción, debe entenderse que es a partir del momento en que el derecho se hace exigible, y tal es aquel en que se pone al demandado en posesión de los bienes pertenecientes a la herencia.

11.- Los efectos jurídicos de la sentencia dictada en el juicio correspondiente, repercutirán en toda la masa hereditaria.

Objeto de la acción de petición de herencia.

Con respecto al objeto de la acción tratada, el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., lo determina; no obstante que del propio precepto legal se extraen no sólo uno sino varios objetos :

a).- Que sea declarado heredero el actor.

b).- Que se le entreguen los bienes hereditarios en su totalidad o parte de ellos con sus accesorios.

c).- Se le indemnice, dice Eduardo Pallares,⁽⁴⁵⁾ de los frutos que dejó de percibir por todo el tiempo que no poseyó la herencia.

d).- Se le rindan cuentas, indica también el propio autor,⁽⁴⁶⁾ de los frutos producidos por los bienes hereditarios.

Estos dos últimos objetivos de la acción, pueden considerarse como secundarios, y los primeros, como fines principales de la petición hereditaria.

Así pues, y para terminar el inciso correspondiente al concepto de la petición hereditaria, propongo el siguiente, que puede ser no del todo acertado, pero reúne los elementos esenciales de la propia acción.

La petición de herencia, es una acción civil, - universal y de carácter mixto, personal-real, en virtud de la cual un sujeto que tiene derecho a una sucesión, sea testamentaria o legítima, invoca ante el órgano jurisdiccional el reconocimiento de su cualidad de heredero, y como consecuencia, la entrega total o parcial de la herencia, que se encuentra poseída por un tercero que ostenta también tener ese mismo derecho.

(45) Pallares, Eduardo., ob., cit. Pág. 233

(46) Idem.

B.- Naturaleza Jurídica.

Tratar de explicar la naturaleza jurídica de la acción de petición de herencia, ha sido motivo de controversia, lo cual ha originado la formulación de diversas teorías. De tal manera que existen tratadistas para los cuales la petición de herencia tiene por objetivo esencial, la reivindicación de la herencia. Para otros es más importante el reconocimiento de la calidad de heredero en el demandante. Y una tercera corriente extrae los elementos esenciales de las dos tesis anteriores y surge así la teoría mixta, que le otorga un carácter personal y real a dicha acción.

1).- Teoría Real.

La teoría que otorga a la acción de petición de herencia una naturaleza jurídica real, se encuentra sustentada principalmente por: Federico Puig, Salvador Fornieles, Doménico Barbero y Rafael Rojina Villegas.

Los autores antes señalados, se exponen a continuación :

El tratadista Federico Puig,⁽⁴⁷⁾ dice que la petición de herencia es un recurso de alcance esencialmente sucesorio, en virtud de que vive en el campo del negocio hereditario y tiende a la recuperación del patrimonio del autor de la sucesión que tiene el heredero aparente, en base a la prueba del título sucesorio que se produce dentro de la acción un complejo de pretensiones, y cuyo fundamento estriba en la apreciación cualitativa del derecho hereditario del actor, por tales motivos, es considerada dicha acción como real, en cuanto a los bienes que lo constituyen.

Salvador Fornieles,⁽⁴⁸⁾ expone: La petición de herencia es una acción real, toda vez que se intenta no contra una persona determinada en virtud de un vínculo obligatorio hacia ella, sino en contra del detentador de los objetos hereditarios, independientemente de la persona que sea, tendiendo a la restitución de los bienes hereditarios; no obstante que en el supuesto de mala fe por parte del demandado, se reclamen accesoriamente los frutos y la reparación del daño o

(47) Puig, Federico. Tratado de Derecho Civil Español.

Pág. 195

(48) Fornieles, Salvador. Tratado de las Sucesiones. Pág. 264

cacionado; no quiere ello decir, que este elemento personal -- desnaturalice el carácter de la principal --el acervo hereditario--, en virtud de que sigue siendo real, en cuanto a los bienes que la constituyen.

Para Domenico Barbero,⁽⁴⁹⁾ la petición de herencia es, en su esencia, una reivindicación de la herencia y de los bienes hereditarios, respecto de los cuales exista el ius possidendi, dirigida a recuperar el factum possessionis, bien que éste sea todavía tutelable con las acciones posesorias.

Por su parte Rafael Rojina Villegas,⁽⁵⁰⁾ sostiene: La petición de herencia tiene una naturaleza jurídica semejante a la acción reivindicatoria, esto es, tienen un carácter real. No obstante tal afirmación, posteriormente señala que lo esencial de la acción es que tiene un carácter mixto, ya que versa sobre la mejor posesión y sobre el título de adquirir. - Esto quiere decir, que por una parte se refiere a la posesión

(49) Barbero, Domenico. Sistema de Derecho Privado. Tomo V. Págs. 111 - 112

(50) Rojina, Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Sucesiones. Pág. 472

definitiva y otra al dominio o mejor derecho para adquirir a título de herencia.

Así pues, el propio Rojina Villegas, ⁽⁵¹⁾ realiza un estudio comparativo con la acción reivindicatoria de la siguiente forma:

a). Les otorga el carácter de real, en virtud de que proceden erga omnes, ya que en ambos casos se ejercita un derecho absoluto frente a cualquier tercero que perturbe o viole el derecho del heredero o propietario.

b). Funge como demandado aquél que se encuentra en posesión de los bienes hereditarios o de los que son objeto de propiedad.

c). En la petición de herencia, el heredero pretende el reconocimiento de su carácter como tal, en cambio en la reivindicatoria el actor afirma haber adquirido la propiedad y debe justificar su carácter de dueño.

d). En la acción de petición, el heredero deberá justificar su cualidad, mediante un título testamentario o bien a través de la prueba de su derecho a la sucesión legítima; en cambio en la reivindicatoria deberá, acreditarse haber

(51) Idem.

adquirido el dominio legítimo de un enajenante que a su vez es tuvo en posibilidades de transmitirlo.

e). La petición de herencia es una acción universal, toda vez que tiende al reconocimiento del derecho del heredero a todo el patrimonio del difunto, si es un heredero universal o a una parte alcuota si es coheredero. Siendo por el contrario, la acción reivindicatoria, singular o particular dado que tiene por objeto la restitución de un bien determinado.

El maestro Rojina Villegas, le concede carácter de real a la acción de petición de herencia, únicamente con fundamento a los efectos que produce ante terceros, es decir lo que señala como erga omnes, pero no toma en cuenta los fines que persigue dicha acción, los cuales como ya se han mencionado son principalmente, el reconocimiento de la calidad de heredero y la reivindicación de la herencia.

Ahora bien, respecto al estudio comparativo de las acciones de petición de herencia y la reivindicatoria, cabe agregar sólo unos aspectos más :

1.- El carácter propio de la acción de petición de herencia, afirman Ripert y Planiol, citados por Rojina Vi--

llegas, ⁽⁵²⁾ es traer al pleito a las partes que pretenden ser herederos universales del difunto. Los demandados se opondrán a la pretensión del actor, que estriba en privarles de la sucesión o en compartirla. En cambio, la reivindicación se refiere a cosas que se dicen pertenecer a la herencia, en ella el demandado alega un título de adquisición particular que se contrapone a la demanda de restitución.

2.- La diferencia entre las dos acciones en cuestión, radica fundamentalmente en el título del demandado, en el caso de la petición de herencia se posee a título de heredero; en la reivindicatoria se adquiere a título particular.

3.- A diferencia de la acción reivindicatoria, la acción de petición de herencia es susceptible de prescripción extintiva, como ya se explicó con antelación.

4.- Procesalmente, la situación del que ejercita la petición de herencia es más fácil desde el punto de vista de la carga de la prueba, ya que sólo debe demostrar su calidad de heredero; en el caso de la reivindicatoria, la prueba es más difícil, pues se debe demostrar la propiedad de los bienes que forman parte del acervo hereditario.

(52) Rojina Villegas Rafael., ob., cit. Págs. 475 - 476

Con lo anteriormente señalado, se distingue que las acciones antes mencionadas, tienen finalidades propias de cada una de ellas, y para efectos de este inciso sólo coinciden en ser reales.

2).- Teoría Personal.

Respecto a esta corriente, Luis Ovsejevich,⁽⁵³⁾ refiere: En esta teoría, la petición de herencia tiene como objetivo esencial, el reconocimiento de la calidad de heredero, y por ende, es preliminar a la acción dirigida a la recuperación material de los bienes de la sucesión.

La tesis anterior, carece hoy en día de apoyo doctrinario, toda vez que la razón de su fundamento, únicamente atiende al reconocimiento del carácter de heredero del actor, que se apoya en su título hereditario, sin tomar en cuenta el otro fin que persigue la acción: la restitución de la herencia.

(53) Ovsejevich, Luis., ob., cit. Pág. 311

3).- Teoría Mixta.

Esta teoría, es sostenida por diversos tratadistas, entre los cuales figuran: Baudry Lacantinerie, Eduardo -- Prayones, Héctor Lafaille, Planiol conjuntamente con Ripert y, Eduardo Pallares. Estos autores, tienden a situar en un mismo plano de importancia a la cualidad de heredero y a la restitución de la herencia, como podrá observarse a continuación.

En primer lugar, Baudry Lacantinerie, citado -- por Luis Ovsejevich, ⁽⁵⁴⁾ señala: La petición de herencia presenta caracteres de la personal y de la real; de la primera, porque tiene por objeto el reconocimiento de la cualidad de heredero; de la segunda, toda vez que persigue la restitución general de los bienes hereditarios, independientemente de que dichos bienes se constituyan por objetos corpóreos.

Eduardo Prayones, citado por Luis Ovsejevich, ⁽⁵⁵⁾ manifiesta bajo el conglomerado de acciones reales y personales a la combinación de características que presenta la peti--

(54) Idem.

(55) Idem.

ción de herencia, aludiendo que de las cuales, la principal -- versa sobre el título hereditario (teoría personal), y la secundaria, consecuencia de la primera, produce el efecto económico de la restitución perseguida; la reivindicación de la herencia (teoría real).

Criterio semejante, sustenta Héctor Lafaille, - citado por el propio Ovsejevich, (56) quien indica con el nombre de acciones principales y accesorias, a la acción de petición de herencia; así mismo, afirma que tal acción participa de la naturaleza de las acciones personales de estado, en cuanto requiere la acreditación de la cualidad de heredero; en tanto -- que es real, toda vez que, justificada tal cualidad, se reclama la entrega de bienes determinados.

Ahora bien, Planiol y Ripert, citados por Rojina Villegas, (57) exponen: La petición de herencia persigue simultáneamente un doble objeto: establecer la realidad de la -- condición de heredero e invocar todas las consecuencias pro---

(56) Idem.

(57) Rojina, Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Sucesiones. Pág. 474

pias a restituir al demandante en la integridad de sus derechos.

Las tesis enunciadas anteriormente, se encuentran debidamente fundadas en razonamientos jurídicos lógicos a determinar el doble fin que persigue la acción en estudio: el reconocimiento de un derecho hereditario y la restitución de una sucesión, en favor del heredero que ejercita la acción.

Por lo que concierne a Eduardo Pallares,⁽⁵⁸⁾ alu de que la acción es, en parte declarativa, y en parte, de condena. Declarativa, porque mediante ella el actor obtiene que sean reconocidos sus derechos hereditarios; de condena, porque el demandado es condenado a entregar los bienes hereditarios, a pagar los frutos y rendir cuentas.

Una vez expuestas las teorías que tratan de dilucidar la naturaleza jurídica de la acción, materia de esta tesis, cabe cuestionar ¿qué criterio adopta la legislación mexicana?.

Para dar respuesta, se puede indicar que la ley

(58) Pallares, Eduardo., ob., cit. Pág. 237

procesal civil, cataloga la acción de petición de herencia dentro de las acciones reales, de donde se deduce que le asigna una naturaleza jurídica real. Lo anterior, se expresa en el artículo 3o., que dispone: "Por las acciones reales, se reclamarán la herencia..."

No obstante, el artículo 14 del mismo ordenamiento jurídico reza:

" La petición de herencia se ejercitará para -- que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas. "

Como se puede advertir, el precepto mencionado se adhiere en forma total al criterio manifestado por el maestro Eduardo Pallares (infra), y por tanto se desprende que la legislación procesal vigente, le otorga un carácter mixto a la acción en análisis; no obstante, que la enuncia bajo el enunciado de acción real.

Lacruz Berdejo, comentarista de Binder, citado por Antonio de Ibarrola, ⁽⁵⁹⁾ cree que no es acertado calificar

(59) De Ibarrola, Antonio., ob., cit. Pág. 925

de real como lo hace el artículo 30., a la petición de herencia, ya que el punto de partida de la acción es la determinación de la cualidad de heredero.

Para efectos de la presente tesis, resultaría más acertado contemplar a la acción de petición de herencia, dentro de una clasificación denominada "acciones mixtas", para evitar confusiones respecto a su naturaleza jurídica.

Para finalizar este inciso, que corresponde a determinar la naturaleza jurídica que presenta la petición de herencia, a manera de conclusión se puede afirmar lo siguiente: la naturaleza jurídica de la acción de petición de herencia -- presenta un carácter mixto, personal-real, toda vez que sus fines se encuentran entrelazados uno con otro, revistiendo de la misma importancia, esto es, tiende al reconocimiento de la cualidad hereditaria de un sujeto que debe demostrar igual o mejor derecho que el demandado (elemento personal), y como consecuencia de lo anterior, que le sea reivindicada la herencia en su totalidad o la parte que le corresponda, de acuerdo con la ley (elemento real).

C.- Legitimación.

Para Cipriano Gómez Lara,⁽⁶⁰⁾ debe entenderse -- por legitimación, una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo, que lo autoriza a -- adoptar determinada conducta. Es decir, que según lo que señala el maestro Gómez Lara, es la autorización de la ley por la cual el sujeto de derecho, que se coloca en un supuesto normativo, se encuentra facultado para desarrollar determinada actividad o conducta.

Pues bien, la pretensión de un sujeto en la petición de herencia sólo estará justificada si está legitimada, toda vez que como lo indica el autor antes invocado,⁽⁶¹⁾ la legitimación es la fundamentación de una pretensión.

La legitimación tiene por objeto determinar no sólo qué sujetos, sino también las condiciones bajo las cuales

(60) Gómez, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso.

Págs. 223 - 224

(61) Idem.

procesales, para que pueda prosperar tal ejercicio. Dichos presupuestos son tres a saber, los cuales son señalados por el -- maestro Eduardo Pallares, (63) en los siguientes puntos :

I. Que exista una herencia.

II. Que exista un heredero.

III. Que los bienes de la herencia sean posef-- dos sin derecho a ella por el albacea de la sucesión o un here-- dero aparente. (El Código Procesal, por excepción, admite que puede ejercitarse la acción contra personas diversas de las su sodichas).

La afirmación que hace el maestro Pallares, respecto la procedencia de la acción en contra de personas distintas a las citadas por el precepto legal, será analizada en la parte relativa a la legitimación pasiva (supra).

El artículo 13 del Código de Procedimientos Ci-- viles, constituye el punto de partida para determinar a quién compete el ejercicio de la acción de petición de herencia, --- cuando reza: " La petición de herencia se deducirá por el here-- dero testamentario o ab intestato, o por el que haga sus veces

(63) Pallares, Eduardo., ob., cit. Pág. 227

en la disposición testamentaria;... "

Pues bien, de la primera parte del enunciado, - resulta que compete primeramente al heredero testamentario o - legítimo, los cuales serán estudiados por separado, indicando en que casos pueden intentar la acción y bajo qué requisitos o condiciones.

Heredero testamentario.- Le compete el ejerci-- cio de la petición de herencia cuando le es desconocido su de-- recho a heredar y puede alegar al mismo tiempo la nulidad del testamento, la caducidad de una disposición testamentaria, la incapacidad de un heredero para adquirir la herencia, o bien - la revocación del propio testamento por la existencia de otro testamento posterior en que funda su acción.

El heredero testamentario debe probar, según - señala E. Pallares, ⁽⁶⁴⁾ tres aspectos principales :

- 1). Que fue nombrado heredero en el testamento.
- 2). Que judicialmente se reconoció por resolu-- ción judicial firme que el testamento es válido.

(64) Ibidem. Pág. 229

3). Que también por resolución judicial firmé - se reconocieron sus derechos hereditarios.

No se debe olvidar, que se trata en todo momento del testamento en el cual el heredero fundamenta su título para el ejercicio de la petición.

Heredero ab intestato.- A este heredero lo ubica la ley procesal, en el caso de que no haya deducido sus derechos en el juicio de sucesión legítima, bien sea porque no pudo probar su cualidad hereditaria, o bien por no haberse presentado en ningún momento a reclamar la herencia; por tanto, - se tienen como legítimos herederos a otros parientes, que sí - acreditaron su derecho, y les ha sido reconocido mediante el - auto de declaración de herederos. A esta circunstancia cabe hacer mención de los que dispone el Código Procesal:

Artículo 812.- La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

A su vez, el artículo 813 dispone: Después de -

los plazos a que se refieren los artículos 807 y 809 (relativos al llamamiento de parientes para deducir sus derechos en la sucesión), no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios, pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer en los términos de la ley contra los que fueron declarados herederos. De donde se deduce que, - al heredero que no se le haya reconocido su calidad hereditaria, tiene a salvo su derecho para hacerlo valer en contra de quienes ya han sido declarados herederos; esto es, tiene a su favor el ejercicio de la acción de petición de herencia.

Cita el maestro Pallares,⁽⁶⁵⁾ que de la tramitación de la sucesión legítima se infiere :

a). Que la resolución judicial que se pronuncia en los juicios ab intestato no alcanza la autoridad de la cosa juzgada material, en lo relativo al reconocimiento de los derechos hereditarios;

b). Que dicha declaración puede ser nulificada posteriormente por virtud de la sentencia que se pronuncie en el juicio de petición de herencia;

(65) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Pág. 634

c). Que el juicio sucesorio no es el único proceso en el cual los pretendientes a la herencia pueden probar su parentesco con el autor de la herencia y su derecho a heredar.

De lo antes expuesto, es evidente que no obstante la declaratoria de herederos, los plazos otorgados por la ley para que las personas interesadas deduzcan su derecho hereditario en la sucesión legítima, y más aun de que conste la adjudicación de bienes hereditarios en escritura pública, la propia ley procesal autoriza a los herederos que han quedado fuera de la sucesión a reclamarla, mediante el ejercicio de la petición de herencia; esto quiere decir, que la sucesión se prolonga mientras no prescriba la acción.

Por otra parte, resulta importante hacer hincapié en que el artículo 1652 de la ley sustantiva, señala un término de diez años improrrogables, para que los sujetos que se encuentren legitimados activamente, ejerciten la acción en que puedan hacer valer sus derechos, además de que tal acción es transmisible a sus herederos.

Ahora bien, respecto a lo establecido por el --

precepto antes invocado, el término que la ley concede a los herederos que han sido omitidos en el auto de declaración de herederos, es bastante amplio, y como tal ocasiona un estado de incertidumbre jurídica en las personas en cuyo favor se hizo tal declaración; no obstante que, como lo exige el claro principio de seguridad jurídica, los derechos no deben estar en una situación permanente de incertidumbre, y con el término de 10 años para que prescriba la acción de reclamación de herencia se viola tal principio de derecho.

Así mismo ocasiona inestabilidad jurídica a los herederos que han sido reconocidos por el juicio sucesorio, y con mayor razón a aquéllos que tienen grado lejano de parentesco con el difunto, toda vez que, por efectos del auto de declaración de herederos se tienen como legítimos poseedores de la herencia, carácter que los autoriza para disponer en forma libre de sus derechos hereditarios. Sin embargo, no podrán enajenar los bienes del acervo hereditario, toda vez que pueden presentarse otros parientes que invoquen mejor o igual derecho que ellos, en el juicio de petición de herencia, y entonces deberán entregar la totalidad de la herencia o parte de ella, con sus accesiones, indemnizar y rendir cuentas a quien triunfe en el ejercicio de la acción.

Todo lo anterior, es criticado como una situa--

ción anómala que presenta el sistema mexicano, pero para efectos de esta tesis, es de estimarse que el defecto radica en el término tan amplio de 10 años para que prescriba la acción; -- por tanto, el término debe ser reducido a 3 años, tiempo suficiente y razonable para que sea mínima la incertidumbre e inestabilidad jurídica. De tal suerte, los herederos preteridos obtienen un plazo considerable para deducir sus derechos hereditarios, que a su vez, proporcionará seguridad a los herederos reconocidos por el juicio sucesorio.

Otro aspecto importante es, ¿qué debe probar el heredero legítimo o ob intestato?.

Primeramente, es menester que quien ejercite la acción, debe hacerlo siempre en su carácter de heredero para que se le pueda reconocer tal cualidad, y de esta forma obtener la reivindicación de los bienes hereditarios. Esto constituye un punto medular en la demanda, toda vez que, al poner en movimiento al órgano jurisdiccional, se hace bajo el supuesto procesal de que al actor es heredero.

Rafael Rojina Villegas, ⁽⁶⁶⁾ indica que, el mejor derecho que justifique un heredero que fue excluido en el jui-

(66) Rojina, Villegas Rafael., ob., cit. Pág. 714

cio sucesorio se comprobará acreditando un parentesco más próximo de aquél que había sido reconocido por el juez en el intestado.

Lo anterior infiere, que el actor únicamente debe probar que tiene un parentesco más cercano con el autor de la sucesión. Sin embargo, es de señalarse que no sólo puede probarse un parentesco más cercano, sino también puede acreditarse un parentesco igual al del demandado.

El Código de Procedimientos Civiles, menciona que el heredero debe probar que está unido al difunto en un grado que le permita heredar, situación que se comprueba con la presentación de documentos que así lo demuestren, además de la anexión de un árbol genealógico. (Art. 810)

No obstante lo indicado, se suscitan diversas posturas doctrinarias, respecto a la prueba del actor. Así, Zacarias, citado por E. Pallares,⁽⁶⁷⁾ afirma que el demandante en petición de herencia, debe probar que es pariente del difunto, sin que sea necesario que demuestre que, por su grado de paren-

(67) Pallares, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles.

tesco tiene derecho a la herencia.

Pothier y Laurent, citados por el mismo Pallares, (68) sostienen la tesis contraria, aseverando el primero, - que no basta probar el parentesco, hay que demostrar la calidad de heredero en su integridad. Laurent, por su parte, dice que el demandante pretende que está llamado a la herencia del difunto. Para ser heredero, es necesario serlo en el grado y - en el orden requerido por la ley.

Acertado es el criterio de los dos últimos tratadistas, pero para efectos del derecho civil mexicano, sólo se requiere que el actor demuestre que se encuentra unido en - grado suficiente para heredar al autor de la sucesión ab intestato, al intentar la acción.

El actor que invoca el carácter de heredero, afirma Ripert, (69) no debería tener que demostrar solamente su - parentesco con el difunto: en estricta lógica, debería de demostrar que no hay herederos de un grado más próximo.

(68) Ibidem. Págs. 228 - 229

(69) Boulanger, Ripert. Derecho Civil. Sucesiones. Tomo X, -- vol. II. Pág. 66

La realidad del sistema mexicano, es que no exige que el actor demuestre que es el único pariente o bien, que no hay herederos de grado más próximo que él. Y si resulta que no tiene mejor derecho que el demandado, éste estará acreditando su derecho con el reconocimiento previo que tiene en el juicio sucesorio, para que pueda legitimarse la herencia.

Ahora bien, continuando con el orden establecido por la ley adjetiva, el artículo 13 indica que la acción de petición de herencia, también podrá ser deducida por la persona que haga las veces de heredero en la disposición testamentaria.

En el sistema mexicano, se contemplan tres casos en que una persona puede hacer las veces de heredero, según establece E. Pallares,⁽⁷⁰⁾ 1o. El artículo 1286 del Código Civil que preceptúa: "Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos." 2o. Los artículos 1298 y 1299 del mismo ordenamiento jurídico, que se refieren al tercero que ha de repartir el dinero entre los nombrados herederos. 3o. En el caso de sustitución de heredero.

(70) Pallares, Eduardo., ob., cit. Pág. 231

Pues bien, según el artículo 13 de la ley adjetiva, las personas en los casos antes señalados, pueden hacer las veces de herederos en la disposición testamentaria, y por tanto, pueden ejercitar la acción de petición de herencia. Sin embargo, estimo que no pueden tenerse por legitimadas activamente, en virtud de que el objeto de la acción consiste en que se declare al actor heredero, de donde resulta obvio que debe ser ejercitada exclusivamente por el heredero testamentario o ab intestato, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 14 de la misma ley en cita; por tal razón, las demás personas aludidas por el artículo precedente, carecen totalmente de legitimación activa, y en este aspecto debe reformarse para omitir tal aseveración.

Además de las personas que señala la ley, para el ejercicio de la petición de herencia, Binder, citado por Antonio de Ibarrola,⁽⁷¹⁾ afirma con aceptación que también le asiste el derecho de ejercitar la acción a la persona indebida o inexactamente declarada fallecida, acción que se da en contra de aquellas personas que, sobre la base de la declaración de fallecimiento han recibido la posesión de su patrimonio.

(71) De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. Pág. 925

Para terminar de indicar los sujetos que se encuentran legitimados activamente en la petición de herencia, - resta cuestionar ¿el albacea puede ejercitar la acción?, pues el artículo 1705 del Código Civil dispone: "El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia". Así mismo, dentro de las obligaciones del albacea, el art. 1706 en su fracción VII, le impone la defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.

No obstante, lo que mencionan los preceptos anteriores, en la petición de herencia el albacea carece también de personalidad jurídica para ejercitarla, toda vez que, como ya se argumentó sólo le compete al heredero y no a personas -- que carecen de tal calidad.

Al respecto, Pallares,⁽⁷²⁾ asevera que tanto el legatario como el albacea, únicamente pueden reivindicar sus legados y la herencia respectivamente, según les corresponda a cada uno de ellos.

Una vez establecido que, en forma exclusiva, un sujeto que tenga cualidad de ser heredero, estará debidamente

(72) Pallares, Eduardo., ob., cit. Pág. 232

legitimado de manera activa en la petición de herencia, sólo -
resta señalar que su declaración de ser heredero supone tres -
aspectos, que son enunciados por el propio Pallares, ⁽⁷³⁾ y que
son a saber :

a).- Que el demandante es capaz de heredar;

b).- Que, efectivamente, tiene la calidad de he
redero, sea por testamento o por intestado; y

c).- Que acepta la herencia, que le es diferida,
y que su aceptación es válida.

Legitimación Pasiva.

Cipriano Gómez Lara, ⁽⁷⁴⁾ la define como la situa-
ción jurídica de aquel sujeto de derecho en contra del cual se
quiere enderezar el proceso.

En la legitimación pasiva se determinarán los -
sujetos contra los que se intenta la petición de herencia; to-
da vez que, la acción de petición se ejercita para salvaguar--

(73) Ibidem. Pág. 228

(74) Gómez, Lara Cipriano., ob., cit. Pág. 224

dar los derechos que le corresponden al heredero verdadero contra el heredero aparente, afirma Alberto Trabucchi (75).

El Código de Procedimientos Civiles, determina quienes se legitiman en forma pasiva respecto de la acción en tema, cuando el artículo 13 reza: "... se da contra el albacea o poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dólidamente dejó de poseerlo".

Del contenido del precepto invocado, resulta -- que la acción de petición procede, según el siguiente análisis :

1o. Contra el albacea..- Al respecto puede suceder : a.- Que sea albacea judicial, porque no existan herederos o bien, porque no han acreditado sus derechos; b.- Que sea nombrado albacea por ser heredero único; c.- Que el nombramiento sea realizado por elección de la mayoría; y d.- Que la designación conste en testamento.

(75) Trabucchi, Alberto. Instituciones de Derecho Civil.

En los casos antes indicados, expresa Rojina Villegas,⁽⁷⁶⁾ el actor puede sostener que el albacea está en posesión de los bienes hereditarios, por causas que suponen la no existencia de un mejor derecho, ya que el actor contradice ese derecho.

Así pues, tratándose del albacea judicial, el heredero reclamante demostrará que si se hizo tal nombramiento fue por la ausencia de herederos, que él acredita su derecho a la herencia y por tanto la reclama.

Cuando sucede que el albacea ha sido nombrado por mayoría, reclamará el actor su carácter de heredero por tener mejor derecho que los que hicieron tal designación, con lo cual el nombramiento queda sin efecto. Lo mismo se observa para el caso de que el albacea ha sido nombrado por ser el único heredero.

En la situación del albacea testamentario, el heredero preterido demostrará la nulidad del testamento o la revocación del mismo, y como consecuencia de ello, la invalidez del cargo o nombramiento del albacea.

(76) Rojina, Villegas Rafael., ob., cit. Pág. 714

2o. Contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero.- En este supuesto puede ocurrir que tenga tal carácter proveniente de un testamento, o bien conferido a través de la sucesión por ministerio de ley.

Quien posee las cosas hereditarias como heredero, afirma E. Pallares,⁽⁷⁷⁾ es poseedor a título de heredero, porque posee a título universal. Y con tal título alega la posesión de la herencia.

Ahora, no es necesario que el poseedor con carácter de heredero posea todas las cosas pertenecientes a la masa hereditaria, basta con que posea sólo un bien. De la misma manera puede demandarse la reivindicación total o parcial de la herencia.

3o. Contra el cesionario del poseedor a título de heredero.- En este punto, el maestro Pallares,⁽⁷⁸⁾ opina que la palabra cesionario no es propia en el caso de la herencia; que el legislador quiso referirse al sucesor jurídico del po--

(77) Pallares, Eduardo., ob., cit. Pág. 232

(78) Ibidem. Pág. 233

cedor a título de heredero, sea que la sucesión se verifique por herencia, por donación, dación, compra, etc.

No obstante la trascendencia del punto de vista del tratadista citado, la propia ley civil establece la cesión de derecho a una herencia, en los artículos 2047 a 2050, es decir, utiliza el término "cesión". Lo importante, en este caso del cesionario, es que tenga los mismos derechos que el poseedor a título de heredero.

40. Contra el que no alega título ninguno de posesión.- De esta parte se deduce, que un sujeto carece de título que ampare la posesión de los bienes hereditarios, y por -- tanto se considera que posee sin título. Quien se coloca en este supuesto no puede poseer como heredero, toda vez que como -- indica Eduardo Pallares, ⁽⁷⁹⁾ "su posesión constituye un simple hecho".

50. Contra quien dolosamente dejó de poseerlo.- En esta situación, existe la intencionalidad de abandonar la -- posesión de la masa hereditaria ante la perspectiva de la peti

(79) Idem.

ción de herencia, pues evidentemente el demandado es una persona ajena que se introdujo a la sucesión y con mala fe se atribuyó la posesión de la herencia.

En términos generales, la acción de petición de herencia recae sobre todas aquellas personas que posean con título o sin él, y en forma total o parcial, los bienes que integran la sucesión del difunto. Por tanto, la postura de la Ley Procesal al indicar los sujetos que se relacionan jurídicamente pasivos con la petición de herencia, es acertada, con lo -- que se logra la finalidad inmediata de la acción; la reivindicación total o parcial de los bienes de la sucesión que el demandado detenta.

D.- Procedimiento Jurídico.

Dentro del procedimiento jurídico que sigue la acción de petición de herencia, es de gran importancia estable

cer lo concerniente a la autoridad que debe conocer de las con
troversias que se susciten con motivo de la acción.

El artículo 156 del Código Adjetivo, señala: --
" Es juez competente... VI. Aquél en cuyo territorio radica un
juicio sucesorio para conocer: a).- De las acciones de peti-
ción de herencia".

De lo antes citado, se cuestiona ¿quién es el -
juez competente para conocer de un juicio sucesorio y por tan-
to, de la acción de petición de herencia?.

El mismo precepto aludido, en su fracción V, ex
presa dando respuesta: " En los juicios hereditarios, el juez
en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor
de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubi-
cación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta
de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento -
del autor de la herencia. "

A este respecto, E. Pallares,⁽⁸⁰⁾ manifiesta un
criterio bien acertado, en el sentido de que el Código Proce--

(80) Pallares, Eduardo., ob., cit. Págs. 236 - 237

sal presupone la existencia de un juicio sucesorio, y con base en ello, se fija la competencia del juez para conocer de los juicios de petición de herencia; no obstante que, no es indispensable el reconocimiento previo de derechos sucesorios para que proceda el ejercicio de la acción.

Como consecuencia de lo anterior, surge la duda ¿qué juez será competente si no existe juicio sucesorio?. Se aclara tal duda con la aplicación del mismo artículo 156, fracción V, con salvedad de que la parte que indica la ubicación de los bienes raíces se omita, toda vez que la herencia no comprende únicamente determinados bienes inmuebles.

Por otra parte, dentro del procedimiento de la petición de herencia, existe la acumulación de autos de dicha acción con el juicio sucesorio de que se trate, misma que se comprende en el artículo 778 de la ley adjetiva, que a la letra dispone: "Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados: V.- Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación".

La disposición aludida, presupone también la -- existencia de un juicio sucesorio al cual se acumulará el de -- petición de herencia, siempre y cuando se intente esta última antes de la adjudicación de bienes hereditarios, pues en caso contrario se interpreta que, el de petición de herencia subsis-- tirá como procedimiento único, y por tanto no habrá acumula--- ción.

Así mismo, se desprende que no operará acumula-- ción de autos del juicio de petición de herencia, cuando el -- juez competente no tenga radicado en su jurisdicción un juicio testamentario o intestado.

Resulta deducible pues, que en el Distrito Fede-- ral, será juez competente para conocer de las controversias de petición de herencia, un juez de lo familiar.

En lo que respecta al procedimiento jurídico re-- lativo a la acción en estudio, el Código de Procedimientos Ci-- viles no señala ningún procedimiento en especial para ella; -- por tanto, se rige por las normas establecidas para el juicio ordinario civil.

En el procedimiento, cita Rafael Rojina Villegas, (81) el ejercitarse la acción de petición, de plano se entra a resolver quien tiene mejor derecho a título de heredero, es decir, animus domini, por virtud de un justo título que haya transmitido la propiedad por testamento o por herencia legítima.

Por lo antes expuesto, se puede concluir que, - el juicio de petición de herencia es un juicio ordinario civil, autónomo, que no precisa la existencia previa de reconocimiento de derechos hereditarios, ni de acumulación al procedimiento sucesorio correspondiente para que el heredero preterido in tente la acción con arreglo a la ley.

En lo relativo a la ley procesal, ideal resultaría fijar un capítulo específico que contemple la acción de petición de herencia, con todas las normas que la configuran y estructuran otorgándole eficacia procesal; de tal manera que, se comprenda como el procedimiento jurídico idóneo que se endereza al reconocimiento de los derechos hereditarios de quienes han sido omitidos por la sucesión testamentaria o legítima.

(81) Rojina, Villegas Rafael., ob., cit. Pág. 715

E.- Efectos Jurídicos.

Cuando los herederos preteridos en un testamento o bien en la sucesión legítima, soliciten del órgano jurisdiccional el reconocimiento pleno de sus derechos hereditarios y como consecuencia de ello, la reivindicación total o parcial de la herencia; esto es, cuando ejercitan la acción de petición de herencia, la sentencia emitida puede resultar en sentido favorable, o bien en perjuicio de ellos, produciéndose una serie de efectos jurídicos que repercutirán en la esfera jurídica de dichos sujetos y en todo el haber hereditario.

Antes de determinar los efectos que genera el ejercicio de la acción, cabe hacer hincapié respecto de la facultad que concede el Código Procesal a los herederos que se les desconoce sus derechos hereditarios. El artículo 803 de la ley en cita, dispone que cuando los presuntos herederos solicitaren del juez, el reconocimiento de sus derechos hereditarios, previo el procedimiento que al efecto se lleve a cabo, y éste al emitir el auto declarativo de herederos, se los haya negado, los propios perjudicados tienen la facultad de impugnar dicha resolución, mediante el recurso de apelación, en vir

tud de los agravios que la misma les ocasiona; o bien, en último caso, les queda a salvo el ejercicio de la acción de petición de herencia por la vía ordinaria civil.

Por cuanto hace a los efectos jurídicos derivados de la sentencia que se emite con motivo del juicio de petición hereditaria, éstos versan sobre los objetivos que persigue la acción, es decir, principalmente sobre: el reconocimiento de la cualidad de heredero en el actor; restitución de los bienes hereditarios en su totalidad o parte de ellos con sus accesorios; indemnización y rendición de cuentas.

Así pues, las responsabilidades del condenado - en el juicio de petición, según E. Pallares,⁽⁸²⁾ son :

- a). Entrega de la herencia.
- b). Pago de frutos.
- c). Pago de indemnizaciones.

No obstante la opinión del autor citado, para efectos de esta tesis, las responsabilidades del demandado que ha sido vencido en el juicio de petición, comprenden todos los

(82) Pallares, Eduardo., ob., cit. Pág. 233

objetivos perseguidos por la acción, como se indicó anteriormente. Sin embargo, tales responsabilidades son diversas, toda vez que se toma en cuenta si el demandado es poseedor de buena o mala fe de la herencia.

Rojina Villegas, ⁽⁸³⁾ alude: La sentencia tendrá que resolver definitivamente no sólo sobre la posesión, sino sobre el título y el derecho del heredero para que además de entregarsele las cosas de la sucesión, se le indemnice y se le rindan cuentas.

Por su parte, B. Ripert, ⁽⁸⁴⁾ respecto de los efectos jurídicos expone: Cuando la acción de petición de herencia triunfa, se le reconoce al actor contra el que no fue más que un heredero aparente, un derecho de propiedad sobre todos los bienes de la sucesión.

Como se hizo mención con antelación, en la sentencia que declara procedente la acción, se toma en cuenta la buena o mala fe del demandado, para lo cual se aplican los pre

(83) Rojina, Villegas Rafael., ob., cit. Pág. 715

(84) Boulanger, Ripert., ob., cit. Pág. 68

ceptos siguientes que distinguen entre ellas :

Art. 806.- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Entiéndase por título la causa generadora de la posesión. (Código Civil)

Art. 807.- La buena fe se presume siempre; al que afirma la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

Cuando los derechos del heredero aparente, dice Alberto Trabucchi, ⁽⁸⁵⁾ se valoran frente a la restitución que debe hacer al heredero verdadero, se atiende a la situación de buena fe en que se encuentra. El mismo tratadista afirma que, frente al heredero verdadero, el poseedor de los bienes heredi

(85) Trabucchi, Alberto. Instituciones de Derecho Civil.

tarios lo hará de buena fe cuando se hallaba en la posesión ignorando los vicios de que adolecía su título; cuando por ejemplo, como heredero legítimo no conociera la existencia de parientes más cercanos; o cuando, como heredero testamentario, no conociera la existencia de un testamento posterior. La buena fe opina- descansa sobre un error; considerado en estos casos, el error sea de hecho o de derecho; deberá ser excusable; o dicho en otros términos, no deberá depender de una "culpa grave".

El Código Civil Vigente, concuerda con el criterio del autor mencionado respecto del concepto de buena fe; y se puede agregar el hecho de que la buena fe descansa sobre un error, bien sea de hecho o de derecho, que deberá ser excusable, pues de otra manera se incurriría en la mala fe.

Por otro lado, dentro de las modalidades de los poseedores, se plantea una cuestión importante, ¿el heredero legítimo que tuvo conocimiento de la existencia de otros parientes del autor de la sucesión con mejor derecho que él, pero que no se presentaron a aceptar la herencia, situación por la cual se le nombró a él heredero, debe considerarse como poseedor de mala fe?

Al respecto, la doctrina opina :

Laurent, Pothier y Planiol, citados por Eduardo Pallares, (86) señalan que tal heredero debe ser considerado como poseedor de mala fe. Laurent dice: El heredero que sabe que hay un pariente más próximo, sabe también que la sucesión pertenece a este pariente; sabe, pues, que no le pertenece; se apodera sin título y sin derecho de bienes cuya propiedad y posesión, pertenece a su pariente, luego es poseedor de mala fe. Vanamente dirá que como el pariente más próximo no ha deducido sus derechos, ha debido creer que renunciaba esos derechos. Se le respondería que la renuncia no se presume y que debería esperar para poder entrar en posesión de la herencia, que ésta - fuese repudiada legalmente.

De acuerdo con lo expresado, se puede determinar que el heredero legítimo posee de mala fe, toda vez que como indican los tratadistas, posee una herencia con conocimiento de que no le pertenece dada la existencia de parientes que tienen mejor derecho que él. Así mismo, se encuadra dentro de la norma (artículo 806 del C.C), que conceptúa la mala fe. Ade

(86) Pallares, Eduardo., ob., cit. Pág. 234

más de que el artículo 1669 del mismo ordenamiento jurídico, -
faculta al interesado para requerir al pariente más cercano pa-
ra que dentro de 30 días manifieste si acepta o no la herencia,
apercibido de que si no lo hace, se tendrá la herencia por --
aceptada. En estos supuestos, resulta claro que tal heredero -
legítimo se coloca en el papel de demandado como poseedor de -
mala fe.

Los efectos jurídicos de la acción de petición
de herencia se reducen principalmente, de acuerdo con los si--
guientes puntos :

1o. Reconocimiento en el actor el carácter de -
heredero.- Bien sea que tal efecto implique que el actor que -
demuestre un igual derecho que el del demandado participe de -
tal cualidad conjuntamente con los demás que lo habían descono-
cido, o bien que se produzca la consecuencia de desconocer la
cualidad hereditaria al demandado por tener el actor un mejor
derecho que él.

2o. Entrega de la herencia.- La entrega puede -
ser parcial o total. Y por lo que respecta a ella, el demanda-
do que es condenado a devolver los bienes hereditarios y los -
frutos correspondientes, deberá sujetarse a lo dispuesto por -
el Derecho Civil, que en el Código Sustantivo establece las --

normas siguientes :

Art. 2011.- La prestación de cosa puede consistir: III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa indebida.

Art. 2012.- El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra, aun cuando sea de mayor valor.

Art. 2013.- La obligación de dar cosa cierta -- comprende también la de entregar sus accesorios, salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias.

Los preceptos anteriores se refieren a la obligación de reivindicar, con aplicabilidad a la restitución de la herencia. El último precepto invocado, al referirse a las circunstancias, se alude al caso del poseedor de buena fe.

A. Trabucchi, ⁽⁸⁷⁾ manifiesta que si el heredero aparente enajenó de buena fe una cosa de la herencia, estará obligado a restituir al heredero sólo el precio obtenido. El heredero de mala fe tiene las mismas obligaciones de restituir del poseedor de mala fe; si hubiera enajenado los bienes cono-

(87) Trabucchi, Alberto., ob., cit. Pág. 457

ciendo la nulidad de su título, será responsable frente al heredero verdadero de devolver el total del valor efectivo y no sólo del precio obtenido por la enajenación.

En el supuesto de enajenación hecha por el poseedor de buena fe, ella no basta en el instante de tal enajenación, sino que se requiere que exista desde el momento de adquisición. No así del poseedor de mala fe, quien incurre en todos los casos en responsabilidades mayores.

Para el caso de que los bienes hereditarios se hayan perdido o deteriorado, se estará a lo señalado en los artículos 2017 a 2022 del Código Civil. Y en lo que respecta al pago de los frutos, los artículos 810 a 822 del mismo ordenamiento jurídico, determinan las obligaciones y los derechos a que se hacen acreedores tanto el poseedor de buena fe como el de mala fe.

Los efectos de la acción, para cuando el demandado ha perdido la cosa, se ha destruido o haya dejado maliciosamente de poseerla, son que estará obligado a pagar el precio de ella y el de los frutos, aplicando las normas que rigen la mala fe.

Ahora bien, en la ejecución de la sentencia, la entrega de los bienes hereditarios queda sujeta al artículo -- 525 del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala que -- cuando en virtud de la sentencia deba entregarse alguna cosa -- inmueble, se procederá a poner en posesión inmediatamente de -- la misma al actor. Si la cosa fuere mueble, se le entregará al actor; y si hubiere resistencia se podrá emplear la fuerza pública. En el caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, la ejecución consistirá en la cantidad que al efecto señale el actor.

El pago de los frutos, se lleva a cabo según lo dispuesto por el mismo Código Procesal, en los artículos 514,- 515 y 516.

3o. Indemnización.- Tal abarca los frutos que -- el peticionario dejó de percibir durante el tiempo que el de-- mandado tuvo en posesión los bienes hereditarios.

4o. Rendición de cuentas.- En lo concerniente a la rendición de cuentas que deberá otorgar el demandado, se aplica lo relativo a que ellas abarcan los frutos y productos obtenidos desde el día en que el demandado entró en posesión --

de la herencia. Y rigen al respecto las siguientes disposiciones procesales comprendidas en los artículos 519 a 522:

Para la sentencia en que se condena a rendir -- cuentas, el juez fijará un término prudente al obligado para -- que las rinda, haciendo la indicación a quien debe rendirlas -- (519). El obligado al rendir sus cuentas presentará los docu-- mentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo, mismos que se pondrán a disposición de la secretaria del juzgado. Así mismo, las cuentas contendrán un preámbulo en el que se haga una exposición sucinta de los hechos que dieron lu-- gar a la gestión, y la resolución judicial que ordena la rendi-- ción de cuentas; sumas recibidas y gastadas, balance de entra-- das y salidas, documentos justificativos, recibos y comprobantes de gastos, etc. (520)

Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, el actor podrá pedir que se despache ejecu-- ción contra el deudor si durante el juicio comprobó que éste -- tuviera ingresos por la cantidad que las cuantas importaron -- (522).

Como puede observarse, resulta evidente que la

acción de petición de herencia tiene como principales efectos: el reconocimiento del heredero preterido con igual derecho repercute en la masa hereditaria, en virtud del derecho para participar de ella; no obstante que se hubiere realizado la partición y adjudicación de bienes hereditarios en la sucesión correspondiente, toda vez que, tales actos sólo producen efectos entre quienes concurrieron a ellos, no así en el actor petionario. Por otra parte, puede desposeer completamente al demandado cuando la sentencia que declara procedente la acción señala con mejor derecho para suceder al actor, a quien había sido negado tal derecho sobre el haber hereditario.

III. DERECHO COMPARADO.

A.- Legislación local.

1).- Estado de Durango

2).- Estado de Chiapas

3).- Estado de Guanajuato.

B.- Legislación extranjera.

1).- España

2).- Guatemala

3).- Argentina.

A.- Legislación local.

En virtud de que el sistema de gobierno mexicano se constituye en República Democrática y Federal, integrada por Estados autónomos, libres y soberanos, por lo que respecta a su régimen interior, resulta entonces que cada entidad federativa con tales características, posee la facultad constitucional para establecer sus propias leyes -civiles, penales, -- etc.- Con lo cual se afirma que existen tantos ordenamientos legales como Estados federativos que componen la República Mexicana.

Ahora bien, de acuerdo con los razonamientos anteriores, se puede aseverar que todo lo concerniente a la acción de petición de herencia que establece cada entidad local, es substancialmente lo mismo que para tales efectos prevén -- tanto el Código Civil como el de Procedimientos Civiles para -- el Distrito Federal Vigentes.

Así pues, a continuación se exponen tres legislaciones a nivel estatal, en forma ejemplificativa, con relación a la acción materia del presente estudio comparativo.

1).- Estado de Durango.

En el Código Civil para el Estado libre y soberano de Durango, se encuentran las siguientes disposiciones jurídicas correspondientes a la acción de petición de herencia :

La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente (art. 1533).

Así mismo dispone que, el derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos (art. 1536).

Tal derecho de reclamar la totalidad de la herencia le corresponde al albacea, salvo que no haya sido nombrado o bien que sea moroso, y en ese caso, compete este derecho de reclamar la herencia a los herederos. (arts. 1534 y 1535)

A su vez, el Código de Procedimientos Civiles para el mismo Estado de Durango, en su artículo 3o., preceptúa: " Por las acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene la obligación real, con excepción de la petición

de herencia y la negatoria".

Los artículos que se refieren en forma particular a la acción de petición hereditaria, rezan lo siguiente :

13.- La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y procede contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión de bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

14.- La petición de la herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones (sic ¿accesiones?), sea indemnizado y le rindan cuentas.

Nótese que el precepto mencionado cambia la palabra accesiones por acciones, lo cual es más acertado, toda vez que va más acorde con el concepto de herencia: bienes, derechos, obligaciones y acciones. Por tanto, en el Código Procesal para el D.F., debe reformarse en el mismo sentido.

No obstante las normas indicadas, existen otras más de las que se deduce la procedencia de la acción de peti--

ción; tal es la situación que prevalece cuando el heredero testamentario que no impugna la validez del testamento, ni objeta la capacidad de los interesados, produce el efecto de tener -- por herederos legítimos a los nombrados en el testamento en -- las porciones que les correspondan. En caso contrario posee la facultad de intentar el juicio respectivo. (786)

En el caso de los juicios intestados, aun cuando la declaración de herederos en él, produzca el efecto jurídico de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona o personas en cuyo favor se hizo (801). Y más aun que después de los plazos indicados por la misma ley procesal, en los cuales no se admite a las personas que de acuerdo con el Código Civil respectivo, tienen derecho a heredar, les queda a salvo el derecho de reclamar la herencia para que lo hagan valer de conformidad con la ley contra los que fueron declarados herederos.

Por lo que respecta al juicio de petición, rigen en él, los preceptos del procedimiento ordinario, y es además acumulable al juicio sucesorio, según el artículo 767 que indica: Son acumulables a los juicios sucesorios testamentarios y a los intestados: V.-- Los juicios que sigan los herede-

ros deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos reconocidos o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación.

Dentro de las reglas para la fijación de la competencia, el artículo siguiente sitúa:

156.- Es juez competente:

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia.

VI.- Es juez competente aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a).- De las acciones de petición de herencia.

En la legislación expuesta, figura la petición de herencia para que el heredero preterido, sea testamentario o legítimo, deduzca su reconocimiento y pueda participar de la herencia.

2).- Estado de Chiapas.

El Código de Procedimientos Civiles correspondiente al Estado de Chiapas, consagra la acción de petición de herencia al manifestar: " La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas"(Art. 14)

El Estado de Chiapas también cambia la palabra acciones por acciones.

Así mismo, la petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título de posesión alguno de bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo. (Art. 13)

La acción puede hacerla valer el heredero testamentario preterido cuando impugne la validez del testamento o bien objete la capacidad de los interesados, procediendo también en contra de los nombrados. (Art. 769)

Para el caso del heredero legítimo o ab intestato, es menester que se encuentre dentro del cuarto grado de parentesco en la línea colateral y acredite tal conexión con los documentos necesarios, anexándose inclusive el árbol genealógico respectivo (782). Se intenta aun en contra de que la declaración de herederos en un intestado, surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo (784). No obstante también, de haber transcurrido los plazos señalados para acudir a deducir derechos hereditarios, pues queda a salvo el derecho de ejercitar la acción de petición de herencia en contra de los ya declarados herederos (784 y 785).

Los juicios ordinarios de petición de herencia se acumulan a los juicios testamentarios o intestamentarios, según se trate, de acuerdo a los señalado por el artículo 750, fracción V, de la propia ley procesal en cita.

La autoridad competente se determina en el artículo 158, fracción V y VI, inciso a.

Se dispone del término extintivo de 10 años para ejercitar el derecho de reclamación, siendo este derecho -- transmisible a los herederos del reclamante (artículo 1626 del

Código Civil para el Estado de Chiapas).

Como puede observarse, las disposiciones expuestas tanto del Estado de Durango como las presentes, son exactamente las mismas entre ambos Estados.

3).- Estado de Guanajuato.

En el Código Civil relativo al Estado de Guanajuato se encuentran las siguientes normas :

Art. 2887.- La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la -- presunción de muerte de un ausente.

Art. 2888.- No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

Art. 2889.- Habiendo albacea nombrado, él deberá

promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente y siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho a pedir su remoción y de intentar directamente la acción, conjunta o separadamente.

Esta última disposición, difiere de las demás expresadas en el mismo sentido por las legislaciones anteriormente señaladas, toda vez que se agrega el derecho de intentar directamente la acción por el reclamante, bien sea en forma -- conjunta o separadamente, situación que el Código Civil para el Distrito Federal no observa.

Art. 2890.- El derecho de reclamar la herencia es transmisible, a su vez, hereditariamente. Prescribe este derecho en el término de diez años, pero se considerará interrumpida la prescripción cuando el heredero esté en posesión de -- los bienes hereditarios, haya ejecutado actos ostentándose como tal o haya denunciado la sucesión. Lo mismo se aplicará a -- los legatarios.

La aceptación expresa o tácita de la herencia o del legado interrumpen el término de prescripción para reclamar la herencia.

El derecho de reclamar la herencia en los casos en que suceda la Universidad de Guanajuato, prescribe en el --

término de dos años, contados a partir del momento de la muerte del autor de la sucesión.

Del precepto anterior, pueden desprenderse varias situaciones :

1.- El Código Sustantivo de Guanajuato, establece el derecho de reclamar la herencia con el carácter de transmisible hereditariamente.

2.- Señala el mismo plazo para que opere la prescripción, es decir, diez años, contados a partir del momento de la muerte del autor de la sucesión; aspecto que no había sido indicado en las otras legislaciones expuestas.

3.- No obstante el término de 10 años, éste se entiende prolongado indefinidamente, toda vez que se indica la interrupción de la prescripción cuando el heredero esté en posesión de los bienes hereditarios, haya ejecutado actos en los que se atribuya tal cualidad, o bien haya denunciado la sucesión.

4.- Las reglas establecidas en el precepto, son aplicables tanto a herederos como a legatarios.

5.- La aceptación expresa o tácita de la heren

cia o del legado, es otro caso en que se interrumpe el término extintivo de prescripción para reclamar la herencia.

6.- El derecho de reclamar la herencia, para el caso de que suceda la Universidad del propio Estado, prescribe en dos años.

La sucesión de la Universidad de Guanajuato, de riva del contenido del artículo 2841 del Código Civil, que expresa: Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del sexto grado y en ciertos casos la concubina;

II. A falta de los anteriores, la Universidad de Guanajuato.

7.- No obstante el término criticado de 10 años susceptible de interrumpirse para que opere la prescripción de tal derecho, que ocasiona inestabilidad en la posesión del demandado respecto de los bienes hereditarios, y con ello la violación al principio de seguridad jurídica, en la legislación en análisis se amplía la indicación del derecho que tienen los parientes colaterales, no hasta el cuarto grado como sucede regularmente en la mayoría de las legislaciones locales, sino -- que se fija el sexto grado en la línea colateral mencionada.

Por otra parte, la Ley Adjetiva del propio Estado, no contiene ninguna clasificación de las acciones y por -- tanto, no le asigna naturaleza jurídica a la acción de peti--- ción de herencia. Así mismo, no contempla un capítulo relativo a las acciones en general, de tal manera que la acción en estu dio no se determina en forma específica.

Se deduce la petición hereditaria del artículo 614, de la propia ley, que a la letra dice: "Después de los -- plazos a que se refieren los artículos 608 y 609 no serán admi tidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios; - pero les queda a salvo su derecho para que los hagan valer en los términos de la ley, contra los que fueren declarados here deros."

La acción puede hacerse valer por el heredero - legítimo que no ha deducido sus derechos, o bien, por el here dero testamentario que impugna el testamento o la capacidad le gal de algún otro heredero (art. 598)

Posteriormente, el Código Procesal fija las re- glas de competencia bajo las cuales se ventila el juicio ordi nario de petición, con excepción de las sucesiones con capital aparente de menos de cinco mil pesos, en cuyo caso se sujetan

a lo dispuesto por el capítulo IX del título segundo, del Libro Tercero del propio ordenamiento jurídico.

El juicio de petición de herencia, es en la legislación de Guanajuato, acumulable al juicio sucesorio respectivo, siempre y cuando tenga lugar antes de la adjudicación, según lo establece el artículo 582 de la ley en cita.

Se concluye que, la acción de petición de herencia consagrada en los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles en los Estados de Durango y Chiapas, se encuentra determinada y estructurada exactamente en la misma forma que la contenida en el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; es decir, hay identidad de criterio respecto a: sujetos activos y pasivos, el procedimiento ordinario, objeto de la acción y acumulación al juicio sucesorio respectivo.

En la legislación del Estado de Guanajuato, se observan diferencias, toda vez que, no se fija con preceptos específicos la naturaleza jurídica de la acción, no se determina el objeto de la misma, y tampoco se señalan los sujetos de la relación jurídica-procesal. Por tanto, es en la propia entidad federativa en donde su legislación civil y procesal presenta variaciones respecto de la acción materia del estudio comparativo.

B.- Legislación extranjera.

Cada nación de acuerdo con su régimen jurídico propio, posee la facultad de adoptar los criterios legales que considere idóneos, atendiendo a la realidad social de cada una de las entidades soberanas. Por tanto, cada país al emitir sus ordenamientos jurídicos establece diferentes normas subjetivas para realizar determinados actos jurídicos, tal es el caso de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

Una vez asentado lo anterior, es de señalarse - que la existencia de la acción de petición de herencia presenta variaciones en cada país. Así pues, se exponen a continuación tres legislaciones extranjeras en lo concerniente a dicha acción.

1).- España.

El Código Civil en el artículo 913, sitúa que a falta de herederos testamentarios, la ley difiere la herencia, a los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo o viuda y al Estado.

Determina que no habiendo hermanos, hijos de -- hermanos, ni cónyuge supérstite, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en la línea colateral -- hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extenderá el de recho de heredar ab intestato (954).

No obstante lo indicado, en las herencias el pa riante más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el de recho de representación en los casos en que deba tener lugar.- Los parientes que se hallan en el mismo grado, heredan en par- tes iguales (921).

En la Ley del Enjuiciamiento Civil, se indica - que una vez justificados los derechos de los herederos legíti- mos con la documentación correspondiente, con la información - testifical y una vez puesto a la vista del Promotor fiscal por seis días para dictámen, el juez sin más trámites dictará el - auto de declaración de herederos si lo estima procedente o de- negando tal declaratoria con reserva de su derecho a los que - hayan pretendido, para el juicio ordinario, siendo este auto a pelable en ambos efectos (979, 980 y 981).

En concordancia con lo anterior, el artículo -- 997 de la citada ley, dispone lo siguiente: "Los que creyendo-

se con derecho a la herencia no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlo antes de la convocatoria para la junta, acompañados de los documentos que justifiquen su derecho, y sin que en ningún caso puedan retroceder en el procedimiento.

No serán admitidos los que se presenten después de acordada dicha convocatoria, pero les queda a salvo su derecho para ejercitarlo en la vía ordinaria contra los que fueran declarados herederos.

Los preceptos anteriores, determinan la existencia de un derecho deducible en la vía ordinaria civil que produce el efecto de impugnar el auto declaratorio de herederos, que no aceptó al actor como heredero y, como consecuencia le negó la participación en los bienes hereditarios. Sin embargo, se contempla una gran laguna de la ley, pues no se especifica el término para hacer valer tal derecho, ni tampoco legitima activamente al heredero testamentario para el ejercicio de la acción.

Se finaliza este punto, afirmando que la acción de petición de herencia en la legislación española, no es determinada en forma especial; no obstante que, en la sucesión legítima se deja a salvo un derecho a los preteridos, para ---

ejercitarlo en la vía ordinaria civil, ante el juez que conozca del procedimiento sucesorio, siendo consecuentemente el juicio de reclamación acumulable al intestado.

2).- Guatemala.

El Código Procesal Civil y Mercantil relativo a esta nación, contempla dos preceptos que son equivalentes al artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Art. 464.- Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez dentro de los 3 días que sigan a la junta, reconocerá como herederos a los que estén nombrados.

Art. 465.- Si se impugnare, la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero o legatario, la controversia se substanciará en juicio ordinario.

Los preceptos expresados, contemplan la facultad que posee el heredero testamentario que ha sido preterido para impugnar el testamento o la capacidad de algún heredero, mediante el ejercicio de la acción de petición de herencia en

el juicio ordinario.

Ahora bien, el heredero ab intestato, encuentra su legitimación activa de la siguiente forma :

Art. 481.- En vista de los atestados del Registro Civil que presenten los interesados, el juez hará la declaración de herederos, conforme a lo dispuesto por el Código Civil.

La declaración se hará siempre sin perjuicio de terceros, de igual o mejor derecho.

El heredero preterido, con igual o mejor derecho, podrá pedir la ampliación o rectificación del auto dentro del término de 10 años, a partir de la fecha de la declaración.

Como puede apreciarse, el Código Adjetivo establece el término de 10 años para que el heredero legítimo ejercite el derecho conferido por la ley, mencionando que tal derecho tiene por objeto pedir la ampliación o rectificación del auto de declaración de herederos.

Por cuanto hace a la autoridad competente ante quien debe ejercitarse todos los derechos que deban deducirse respecto de los bienes hereditarios, mientras no esté firme la

partición hereditaria, el artículo 21 del mismo ordenamiento procesal, fija al juez de primera instancia del último domicilio del causante; a falta de domicilio, al juez de la 1ª instancia del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia; a falta de uno y otro, el del lugar en donde el causante hubiere fallecido.

La competencia es fijada de la misma manera que en la legislación civil mexicana, y con el mismo error de citar al juez del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles, además de que tales reglas son aplicables al juez competente para conocer de los procedimientos sucesorios, de donde se desprende que también existe la acumulación de procesos.

El Código Civil por su parte, señala el orden de suceder legítimamente, en el artículo 1073 que reza: " Son llamados a la sucesión intestada, los parientes del difunto, cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado en esa línea y a falta de éstos, el Estado y las Universidades de Guatemala por partes iguales. "

Por lo antes expuesto, se concluye que la legislación de Guatemala, es congruente con algunos preceptos de la

legislación mexicana. Sin embargo, respecto a la figura de la acción de petición de herencia, sólo son los enunciados los -- que aluden a ella, de tal manera que no se especifica su naturaleza jurídica, sujetos pasivos, objetivos, consecuencias jurídicas ni régimen jurídico.

3).- Argentina.

Cita el Código Civil que la sucesión o el derecho hereditario, se abre tanto en las sucesiones legítimas como en las testamentarias, desde la muerte del autor de la sucesión o por presunción de muerte en los casos prescritos por la ley (art. 3316).

Ahora bien, la jurisdicción sobre las sucesiones corresponde a los jueces del lugar del último domicilio -- del difunto, ante quienes deben entablarse las demandas concernientes a los bienes hereditarios hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos (art. 3318).

Al igual que en los anteriores países, el juez

que conoce del juicio sucesorio es el competente para conocer de las demandas de petición de herencia, operando también la acumulación de procesos; con salvedad de que en el precepto citado, se hace mención únicamente del juez del lugar del último domicilio del autor de la sucesión y se omiten las demás reglas de competencia.

Una vez abierta la sucesión, el derecho de elegir entre la aceptación y la renuncia de la herencia, se pierde por el transcurso de 20 años, contados a partir de que la sucesión se abrió. La persona que goza del derecho de aceptar o repudiar la herencia, transmite a sus sucesores tal derecho de opción (arts. 3347 y 3350).

Resulta claro que en la legislación en cuestión, el término para reclamar la herencia, es de 20 años contados a partir de la abertura de la sucesión, siendo transmisible el derecho de reclamación a los sucesores correspondiente.

Por otra parte, el heredero que no ha sido reconocido por el procedimiento sucesorio de que se trate, puede hacer valer sus derechos que le competen mediante una acción de petición de herencia, a fin de que se le entreguen todos los efectos que la componen (art. 3455). Es decir, el heredero tiene acción para que se le restituyan las cosas hereditarias,

poseídas por otros como sucesores universales del difunto, o de los que tengan de ella, con los aumentos que haya tenido la herencia (art. 3456).

La acción de petición de herencia se da contra un pariente del grado más remoto que ha entrado en posesión de ella, por ausencia o inacción de los parientes más próximos; o bien, contra un pariente del mismo grado que rehusa reconocerle la calidad de heredero o que pretende ser también llamado a la sucesión en concurrencia de él.

Los preceptos anteriores, ubican en forma específica la existencia de la acción de petición de herencia, delimitando su campo de aplicación y señalando los sujetos activos y pasivos, además de que se desprende de ellos que la petición hereditaria es vista desde el punto de una acción de naturaleza jurídica real.

El propio ordenamiento legal, invoca que en caso de inacción del heredero legítimo o testamentario, corresponde la acción de petición a los parientes que se encuentren en grado susceptible de heredar (parientes colaterales hasta el cuarto grado), y el que intente dicha acción, no puede ser repulsado por el tenedor de la herencia porque existen otros pa-

rientes más próximos; no obstante que, existe la regla de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos (arts. - 3458 y 3800).

El Código Civil Argentino, también determina en forma concreta los efectos que produce el ejercicio de la petición de herencia, en los artículos 3459 a 3462 que indican los siguiente :

El tenedor de la herencia debe entregarla al heredero reclamante con todos los objetos hereditarios que estén en su poder, con las accesiones y mejoras, aunque sean por el hecho del poseedor.

El tenedor de buena fe de la herencia, no debe ninguna indemnización por la pérdida o por el deterioro que hubiese causado a las cosas hereditarias, a menos de que se hubiere aprovechado del deterioro; y en tal caso por sólo el provecho que hubiese obtenido.

El tenedor de mala fe está obligado a reparar todo daño que se hubiere causado por su hecho. Está también obligado a responder de la pérdida o deterioro de los objetos hereditarios ocurridos por caso fortuito, a no ser que la pérdida o deterioro hubiese tenido lugar igualmente si esos objetos se hubieran encontrado en poder del heredero reclamante.

En cuanto a los frutos de la herencia y a las mejoras hechas en las cosas hereditarias, se observan las disposiciones respecto a los poseedores de buena o mala fe.

El poseedor de la herencia es de buena fe, cuando por error de hecho o de derecho se cree legítimo propietario de la sucesión cuya posesión tiene. Los parientes más lejanos que toman posesión de la herencia por la inacción de un pariente más próximo, no son de mala fe, por tener conocimiento de que la sucesión está deferida a éste último; pero son de mala fe, cuando conociendo la existencia del pariente más próximo, saben que no se ha presentado a recoger la sucesión porque ignoraba que le fuese deferida.

Lo anteriormente expuesto implica, que la acción de petición de herencia, en la legislación argentina, encuentra una mayor estructuración jurídica, que en los países antes aludidos, toda vez que, se delimita en forma especial en cada uno de los preceptos que la integran, abarcando ellos aspectos diferentes, que traen como consecuencia la configuración de la acción en forma clara y concreta. También establece normas relativas a los poseedores de buena fe y mala fe, las responsabilidades en que incurren y las prerrogativas de que gozan. Abarca también una cuestión importante que la legisla-

ción mexicana no contempla e integra mediante la aplicación de la doctrina, tal cuestión es lo relativo a considerar como poseedor de buena fe o mala fe a quien tiene conocimiento de la existencia de parientes más próximos para suceder y se encuentran fuera de la sucesión hereditaria.

Así pues, no obstante la amplitud del régimen jurídico que presenta la acción de petición de herencia en la legislación expuesta, presenta el defecto de señalar un término exageradamente amplio de veinte años para hacerla valer.

IV. JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
RESPECTO DE LA ACCION DE PETI--
CION DE HERENCIA.

La Jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación. bien sea que funcione en pleno o en salas, según su ámbito de competencia, se integra por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que sean aprobadas por 14 ó 4 ministros respectivamente, según lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Así mismo, los preceptos aludidos determinan -- que, la jurisprudencia como fuente formal e interpretativa del Derecho que establece la Suprema Corte de Justicia, es de carácter obligatorio, tanto para la propia Corte como para los -- Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de -- los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y -- del Trabajo, locales o federales.

Una vez determinados los puntos anteriores, se expondrá la jurisprudencia sustentada por el máximo Tribunal -- Mexicano, así como sus tesis relacionadas relativas a la materia en cuestión.

PETICION DE HERENCIA, SU PROCEDENCIA DESPUES DE LA ADJUDICACION.- La acción de petición de herencia es de naturaleza real y universal, dado que se ejercita contra todo po--

seedor para reivindicar en general los bienes hereditarios y no para que le sean restituidos en forma individual, así como para obtener en el actor preterido su reconocimiento como heredero del de cuius. Por otra parte, la acción de que se trata puede intentarse mientras la misma no prescriba, aun cuando ya se hubiesen hecho tanto la partición como la adjudicación de la herencia, pues éstas sólo surten efectos entre quienes fueron partes, sin que perjudiquen al heredero que no hubiere sido oído en el juicio sucesorio, o a quien obtiene en la acción de petición de herencia, por lo que deberá hacerse una nueva liquidación, en la que se considere la porción que le corresponda, se le entreguen los bienes hereditarios a que tenga derecho con sus acciones, se le indemnice y se le rindan cuentas.

Amparo Directo. 7646/68. Enrique de Jesús Alonso Pérez.- 5 votos. Séptima época: Vol. 21. 4ª. parte. Pág.61.

La Suprema Corte de Justicia, otorga también a la acción de petición de herencia una naturaleza a jurídica real, aunándole la característica de universal. Aclara que se ejercita para reivindicar en general los bienes de la herencia y no en forma individual; así mismo, para que el actor preterido obtenga su reconocimiento como heredero, es decir, distinga claramente los objetivos de la acción tratada (real-perso-

nal), y no obstante ello, la cataloga como acción real.

PETICION DE HERENCIA.- El juicio sobre petición de herencia es donde con la amplitud necesaria deben discutir sus derechos los que pretenden tenerlos a la sucesión y no llegaron a justificarlos en el juicio testamentario...

Anales de Jurisprudencia; Tomo VII; Pág. 857.

El juicio de petición de herencia es el medio procesal idóneo con el que cuenta el heredero reclamante para que en forma amplia pueda deducir un igual o mejor derecho hereditario frente al demandado.

HERENCIA, PETICION DE. SUS ELEMENTOS. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE.- Son elementos de la acción de petición de herencia, conforme a los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y demás principios aplicables del derecho hereditario: 1º. Que exista una herencia, esto es, bienes dejados por el autor de una sucesión, que no haya sido adjudicada a sus sucesores o cesionarios de estos últimos; 2º. Que exista un presunto heredero de los mismos bienes, que ejercite la acción como parte actora, para que se le declare heredero en concurrencia con otros herederos, y si es heredero único, para que además se le

haga entrega de esos bienes como pertenecientes a la sucesión y; 3o. Que los bienes sean poseídos por el albacea de la sucesión, por algún heredero o cesionario de éste u otra persona - que los ocupe y no alegue título de posesión de bien hereditario o dolosamente deje de poseerlos, ocupantes contra quienes debe entablarse la acción como parte demandada. Los efectos de la sentencia que declare probada la acción de petición de herencia, deben ser que se declare heredero al demandante y, en su caso que se le haga entrega de los bienes hereditarios, sea indemnizado y se le rindan cuentas.

Criterio emitido por la Tercera Sala; Tomo ----
LXXXVI; Pág. 188.

PETICION DE HERENCIA ACCION DE .- La acción de petición de herencia requiere estos elementos: que exista una herencia; que la acción se entable contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste, o bien contra el que no alega título ninguno de posesión de bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo, de donde se desprende que es una acción real que concede la ley al heredero para reclamar los bienes hereditarios, obteniendo al propio tiempo, el actor, la declaración de que es heredero del autor de la sucesión.

A.D. 4593/52. Leopoldo Rodríguez. Quinta época.

Vol. XXXV. Pág. 145.

Las anteriores tesis, son congruentes con los elementos de la acción tratada que en su oportunidad se detallaron.

HEREDEROS, IMPUGNACION DE LA DECLARATORIA DE FIRMEZA DEL PROCEDIMIENTO.- Las deficiencias de que adolezca la declaración de herederos pronunciada en un juicio sucesorio intestamentario y el hecho de que no se les hubiese llamado al procedimiento a quienes ejercitan la acción de petición de herencia, como lo dispuso acuerdo expreso, constituyen defectos de carácter procesal, y por tanto, sólo pudieron argumentarse como apoyo de recursos o de incidentes, dentro del mismo juicio intestamentario, pero no pueden constituir base para el ejercicio de la acción de nulidad en un juicio autónomo. La nulidad del procedimiento puede únicamente dar origen a excepciones o recursos como lo exige un claro principio de seguridad jurídica, puesto que los derechos no deben estar en una situación permanente de incertidumbre.

A.D. 5840/54. Ventura Parra y Soffa Buenrostro.

Unanimidad de 4 votos. Quinta época: Tomo CXXVI. Pág. 19.

INTESTADO, LA DECLARATORIA DE HEREDEROS EN UN JUICIO DE, NO CONSTITUYE COSA JUZGADA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- La resolución de la declaratoria de herederos del juicio sucesorio, a diferencia de la sentencia que se dicta en el juicio de petición de herencia no condena ni absuelve; puede resultar transitorio y tenerse por modificado lo resuelto en tal declaratoria, si un pretendiente acredita su derecho a un mejor derecho que el del declarado heredero en el procedimiento sucesorio, y estas circunstancias impiden que esa resolución adquiera calidad de cosa juzgada; si la adqui- no procedería la acción derivada de las disposiciones legales que ordenan dejar a salvo en la intestamentaria, los derechos de los presuntos herederos no reconocidos para que los deduzcan en el juicio correspondiente, artículos que en el caso son los 604 y 614 del Código de Procedimientos Civiles (803 y 813 del C.P.C para el D.F), no obsta en contrario de lo asentado - que el presunto heredero aduzca como prueba de su derecho, en el juicio de petición de herencia, las mismas que presentó en la intestamentaria que ya habían sido apreciadas como eficaces, porque en esta situación, lo que puede suceder, es que en el - de petición de herencia se haga de ellas igual estimación.

A.D. 6835/59. Isabel Vallejo de Rosa.- Unanimidad de 4 votos. Sexta época. 4a. parte. Vol. XXXVI. Pág. 63.

En la tesis precedente, se detalla que la declaratoria de herederos es susceptible de modificación, mediante el juicio contrario de petición de herencia, de conformidad con los artículos que así lo autorizan, de donde resulta que el auto de declaración de herederos no condena ni absuelve, es transitorio y por tanto, no adquiere la calidad de cosa juzgada, notable diferencia con la sentencia que se dicta con motivo del juicio de petición hereditaria.

SUCESION, VALIDEZ DE LAS ADJUDICACIONES.- Las adjudicaciones hereditarias, sólo tienen fuerza entre los herederos que concurren al procedimiento, pero de ningún modo en contra de aquéllos que no fueron oídos, puesto que les queda todavía el derecho de petición de herencia.

Semanario Judicial de la Federación; Tomo LV. - Pág. 1169.

La acción de petición, es procedente aun cuando se hubiere realizado la partición y adjudicación de los bienes hereditarios, toda vez que ellas, sólo producen efectos entre quienes intervinieron, pero de ningún modo en los herederos que no fueron reconocidos; motivo por el cual ejercitan la acción. Consecuencia de lo anterior es que, cuando triunfa el actor en la petición de herencia, deberá hacerse una nueva li-

quidación en la que ya se tome en cuenta al peticionario o --- bien, se le reivindicuen todos los bienes hereditarios a que - tenga derecho con sus acciones, se le indemnice y rindan cuentas.

PETICION DE HERENCIA, ACCION DE. ADJUDICADOS --
LOS BIENES SUCESORIOS DEBE SER EJERCITADA CONTRA LOS HEREDEROS.- Conforme a la interpretación jurídica de los artículos - 13, 14 y 813 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es manifiesto que efectuada la adjudicación de los -- bienes inventariados en la intestamentaría, el albacea no está legitimado para asumir el carácter de demandado en el juicio - de petición de herencia, sino los herederos reconocidos, quienes precisamente por efecto de la adjudicación son los poseedores de las cosas hereditarias en nombre propio y en concepto - distinto al del autor de la sucesión. Por lo tanto, los herederos favorecidos, con mayor razón si por haber entrado a su patrimonio las cosas hereditarias en forma desvinculada de la sucesión, la sentencia que se dicte en el juicio donde se ejercita aquella acción puede tener por efecto desposeerlos para entregarlos parcial o totalmente al peticionario. De ahí la necesidad ineludible de que sean oídos en dicho juicio, pues de otro modo se violaría en su perjuicio las garantías individuales.

A.D. 6497/67. Inés Molina Vda. de Martínez.- 5 votos. Séptima época. 4a. parte. Vol. VII. Pág. 41.

Señala la Suprema Corte de Justicia, que el albacea no está legitimado para asumir el carácter de demandado en el juicio de petición de herencia, toda vez que ya han sido adjudicados los bienes hereditarios a los herederos reconocidos. Sin embargo, existen casos en que , el albacea también es heredero y consecuentemente también se le han adjudicado bienes hereditarios, y por tanto, también se legitima pasivamente conjuntamente con los otros herederos. Y si la sentencia resultante del juicio ordinario de petición produce el efecto de --desposeer a los herederos, ello implica desposeer de la misma manera al que fue albacea.

El criterio de la Corte, debe entenderse en el sentido de que una vez efectuada la adjudicación, no debe entablarse la acción de petición hereditaria en contra del albacea únicamente y con mayor razón cuando él no es heredero.

PETICION DE HERENCIA, ACCION DE.- Siendo la ---- acción de petición de herencia de naturaleza real, debe darse en contra de todas las personas que aparezcan como titulares de un bien hereditario;...

Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXXIV.

Pág. 3214.

ACCION DE PETICION DE HERENCIA.- La petición de herencia no puede ser ejercitada contra cualquier detentador, sino contra aquéllos cuyo título de posesión constituya una de negación del derecho hereditario del reclamante, y supone, por tanto, que el detentador disputa al demandante la propiedad de la herencia y la calidad de heredero; y si el poseedor reconoce la calidad de heredero del demandante, pero sosteniendo que los bienes cuya restitución pide el heredero no pertenecen a éste, el debate no versará sobre una petición de herencia, ya que no siendo la disputa sobre la propiedad de la posesión, si no sobre la propiedad de cosas particulares, no tendrá lugar la acción de petición de herencia sino la acción reivindicatoria.

Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXXVI.

Pág. 146.

En forma determinada, se señala la legitimación pasiva de la acción; así mismo, se distingue la petición de herencia de la acción reivindicatoria.

PETICION DE HERENCIA, PRUEBAS EN EL JUICIO DE.-

Cuando el presunto heredero rinda como pruebas de su derecho en el juicio de petición de herencia las mismas que aportó en

el intestado, lo procedente es que en aquel juicio deberán ser apreciadas, tanto esas pruebas, como las rendidas en el de petición de herencia para decidir si el actor probó su acción, - debiéndosele reconocer su derecho a la herencia.

A.D. 7363/68. Cándida Arana Olmos.- 5 votos. --
Séptima época. 4a. parte. Vol. 9. Pág. 35

PETICION DE HERENCIA, ACCION DE. NO BASTA ACREDITAR EL PARENTESCO SINO QUE ES NECESARIO NO ESTAR EXCLUIDO -- POR LA LEY.- En la sucesión legítima no basta acreditar el parentesco, sino que es necesario no estar excluido por la ley a pesar de tenerlo. Al efecto, el artículo 1604 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632...

A.D. 4066/71. Victoria Ubaldo Arellano.- 4 votos. Séptima época. 4a. parte. Vol. 50. Pág. 27.

Es muy importante lo señalado por la tesis precedente, toda vez que no basta acreditar el parentesco, sino - el no ser excluido por la ley con base en el principio señalado por el artículo 1604 del Código Civil. Además de que se podrán aportar las mismas pruebas que se ofrecieron en la sucesión legítima.

PETICION DE HERENCIA, LOS JUICIOS DE, SON ACUMULABLES A LOS SUCESORIOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO). De conformidad con la fracción V del artículo 733 del Código de Procedimientos Civiles de Querétaro, (igual al 773-V del C.P.C del D.F.) los juicios de petición de herencia se acumulan a los sucesorios, lo cual significa que ambos juicios forman una unidad procesal y por tanto, las actuaciones del juicio sucesorio deben tenerse en cuenta en el juicio de petición de herencia.

A.D. 5660/75. Salvador Sinecio Esquivel.- 5 votos. Séptima época. 4a. parte. Vols. 97 - 102. Pág. 215.

No obstante el criterio expresado, respecto de la acumulación de los juicios de petición de herencia con los sucesorios, no debe perderse de vista que la petición de herencia no presupone necesariamente la existencia previa de un juicio sucesorio, y por tal motivo, puede existir como juicio único.

PETICION DE HERENCIA, PRESCRIPCION DE LA ACCION DE. PROLONGACION DE LA SUCESION Y EL ALBACEAZGO MIENTRAS NO OPERE.- La acción de petición de herencia subsiste mientras no ha transcurrido el término de 10 años establecidos por la ley, para su prescripción. Si dicha acción es oportunamente ejerci-

tada, aun en el caso de que se hubiere otorgado escritura de adjudicación de los bienes de la herencia, tanto la sucesión como el albaceazgo de prolongan a fin de que el albacea pueda cumplir la obligación que le impone el artículo 1706 fracción VIII del Código Civil del D.F., para representar a la sucesión en todos juicios que se promuevan contra ella. De no implicarse estos principios podría burlarse fácilmente los derechos de los herederos preteridos y hacerse negatoria la acción que para protegerlos otorga la ley.

A.D. 3327/70. Gloria Alma Martínez Castro de --
Dichth.- 3 votos. Séptima época. 4a. parte. Vol. 32. Pág. 31.

PETICION DE HERENCIA, NATURALEZA EXTINTIVA DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE.- De conformidad con el artículo 1288 del Código Civil del Distrito Federal, al morir el autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, entre tanto no se haga la división y de acuerdo con el artículo 1167 fracción IV del mismo ordenamiento, la prescripción no puede comenzar ni correr entre copropietarios, respecto del bien común. Pero refiriéndose esta última disposición a la usucapión o prescripción adquisitiva y no la prescripción extintiva o negativa, resulta inconcuso que es del todo inaplicable al caso de la prescrip--

ción que alude al art. 1652 no puede ser otra que la extintiva, puesto que la establece por el sólo transcurso del tiempo (los 10 años para reclamar la herencia que señala el precepto), en tanto que la adquisitiva o positiva a que alude la invocada - fracción IV del 1167, requiere como toda prescripción de esta índole, además del transcurso del tiempo, la posesión ad usucapionem, y que evidentemente no se requiere en el caso.

A.D. 841/67. Margarita Ramírez Rojas.- 4 votos.
Séptima época. 4a. parte. Página 91. Vol. I.

Las tesis anteriormente expuestas, no ameritan comentario alguno, dada la evidencia de lo expresado en dichas resoluciones .

PETICION DE HERENCIA, PRESCRIPCION EN CASO DE.-

El derecho de reclamar la herencia se hace exigible cuando se pone en posesión al demandado de los bienes pertenecientes a la masa hereditaria mediante el reconocimiento de su calidad de heredero por la autoridad competente; y para que el derecho sea exigible es necesario que la herencia exista, que haya un heredero, y que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por un heredero aparente o por otras personas; ya que salvo prueba en contrario se presume que el albacea fue puesto en términos de ley, en posesión de los bie-

nes hereditarios y esa posesión marca el momento del nacimiento de la acción de petición de herencia y en que se debe empezar a contarse el término de 10 años de la prescripción extintiva que opera en dicha acción.

A.D. 44/62. Sexta época. Tomo LXXXII. Pág. 111.

PETICION DE HERENCIA, PRESCRIPCION DE LA ACCION

DE.- Aun cuando la ley no dice a partir de que momento comienza a contarse el plazo de la prescripción para ejercitar la acción de petición de herencia, la cuestión se resuelve por la aplicación del principio elemental de la prescripción extintiva corre desde el momento en que el derecho se hace exigible, y en ese momento no puede ser otro, sino aquel en que se pone al poseedor en concepto de heredero. Es así que, si de acuerdo con el artículo 15 del C.P.C., del Estado de Michoacán (igual al 13 del Código del Distrito Federal), la acción de petición de herencia se da contra el poseedor en concepto de heredero, es lógico concluir que el nacimiento de dicha acción empieza no precisamente a partir del momento en que aquél se atribuye, por sí y ante sí el carácter de heredero que pretende ser exclusivo, sino a partir de la fecha de su reconocimiento, como tal heredero por la autoridad competente.

A.D. 2258/57. J. Jesús Chávez Mejía. 4 votos. -

Sexta época. Vol. XXXVI. Pág. 380.

Observese que la Corte resuelve, que el derecho de reclamar la herencia se hace exigible cuando el demandado - entra en posesión de la herencia mediante el reconocimiento de su cualidad por la autoridad competente, esto es, hasta el momento en que se declaran herederos, nace la acción de petición de herencia, y es a partir de la fecha en que se dicta tal auto cuando comienza a transcurrir el término extintivo de 10 -- años para ejercitar la acción.

INTESTADOS, NATURALEZA DE LAS RESOLUCIONES DIC-
TADAS EN LOS.- El intestado es un juicio universal de juris---
dicción mixta, en que ni la declaratoria de herederos ni reso-
lución alguna pronunciada en el curso de su tramitación esta--
blece la inmutabilidad de los derecho discutidos ni la revoca-
bilidad y firmeza mediante el ejercicio de la acción de peti--
ción de herencia en el juicio ordinario...

A.D. 5277/59. Isabel Alvarado Sánchez.- 5 votos
Sexta época. 4a. parte. Vol. XL . Pág. 114.

SUCESIONES, NATURALEZA DE LAS RESOLUCIONES EN -
LAS.- La Suprema Corte de Justicia no es competente para cono-
cer de los juicios constitucionales en que el acto reclamado -
lo sean las resoluciones que ponen fin a cada una de las sec--
ciones de los juicios sucesorios, pues no tienen el carácter -

de definitivas, ya que no resuelven el fondo de la controversia en lo principal; por lo tanto, debe conocer de las mismas un juez de distrito.

A.D. 4115/55. Salvador Gutiérrez Juárez.- Mayoría de 4 votos. Quinta época. Tomo CXXVIII. Pág. 269.

La autoridad competente para conocer de actos reclamados, emitidos en resoluciones que ponen fin a cada una de las secciones de que consta el juicio sucesorio correspondiente, es un juez de distrito. Y en el caso que nos interesa, es aplicable al auto de declaración de herederos, por lo cual el heredero preterido cuenta con tal posibilidad para impugnar tal resolución.

A manera de conclusión, se deduce que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mantiene el siguiente criterio: La declaración de herederos no es una resolución definitiva, sino provisional y transitoria, en la que no se condena ni absuelve, por lo que no constituye dicha resolución cosa juzgada material, consecuentemente por tales motivos, es susceptible de impugnación a través del juicio ordinario de petición de herencia, en el que el actor deberá demostrar un igual o mejor derecho hereditario que el del declarado heredero en el procedimiento sucesorio. Así mismo, en contra de la resolu-

ción en que consta la declaración de herederos procede el amparo indirecto hecho valer ante un juez de distrito.

En la acción de petición de herencia, el actor disputa al demandado la propiedad de la herencia y la cualidad de heredero. Tal acción no puede ser ejercitada contra cualquier detentador, sino contra aquéllos cuyo título de posesión constituye una denegación al derecho hereditario.

CONCLUSIONES.

1.- En el derecho hereditario romano, la hereditas petitio es una acción civil y universal, que constituye el medio de defensa para el heredero testamentario o ab intestato, a quien le ha sido desconocida tal calidad; de tal manera que sus objetivos son: reconocer un derecho hereditario y restituir la herencia.

2.- La acción de petición de herencia, en el Derecho Civil Mexicano Vigente, representa el medio procesal idóneo para hacer valer una pretensión: el reconocimiento de la cualidad de heredero en el actor, y con base en ello, obtener la reivindicación total o parcial de la herencia. Por tanto, el juicio sucesorio no es el único proceso en donde los pretendientes a la herencia pueden deducir sus derechos hereditarios.

3.- La acción de petición de herencia participa de una naturaleza jurídica mixta, es decir, presenta características de la acción personal y real, en virtud de los objetivos que persigue.

4.- El auto de declaración de herederos que se dicta en los juicios sucesorios intestamentarios, es una resolución que no alcanza el carácter de cosa juzgada material, y

por tanto, es susceptible de modificarse, bien sea apelando o a través del juicio de petición de herencia.

5.- El artículo 1652 del Código Civil para el Distrito Federal Vigente, establece un término excesivo de 10 años para que prescriba la acción de petición de herencia, y deja a los herederos reconocidos por el juicio sucesorio en un estado de incertidumbre e inestabilidad jurídica, situación con la cual se viola el principio de seguridad jurídica. Por tales motivos, debe reducirse el término extintivo de prescripción de la acción a 3 años máximo.

6.- La acción de petición de herencia da lugar a un juicio ordinario civil, autónomo, que no precisa del reconocimiento de derechos hereditarios previos, es decir, no debe presuponer la existencia de un procedimiento sucesorio, testamento o intestado; y por las mismas razones no es operable hablar de acumulación de autos.

7.- La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta el criterio de que en contra de la resolución de declaración de herederos, procede el amparo indirecto, mismo que se interpone ante un juez de distrito.

BIBLIOGRAFIA.

- BARBERO DOMENICO : Sistema del Derecho Privado. -- Tomo V. Sucesiones. Buenos Aires, Argentina 1976.
- BOULANGER RIPERT : Derecho Civil. Sucesiones 2a. - parte. Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol. -- Buenos Aires, Argentina 1965. - Tomo X., vol. 2. Ediciones la ley.
- DE IBARROLA ANTONIO : Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO: El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. México, -- 1977.
- FORNIELES SALVADOR : Tratado de las Sucesiones. Tipo graffa Editora Argentina, S.A.- Buenos Aires, Argentina 1958.
- GOMEZ LARA CIPRIANO : Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1980.

- IGLESIAS JUAN : Derecho Romano. Ediciones Ariel. Barcelona, España. 1972.
- LEMUS GARCIA RAUL : Derecho Romano. Editorial Limsa. México, 1977.
- MUÑOZ LUIS : Derecho Civil Mexicano. Tomo II Ediciones Modelo. México 1971.
- OVSEJEVICH LUIS : Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII. Editorial Bibliográfica Argentina. Argentina.
- PALLARES EDUARDO : Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- PALLARES EDUARDO : Tratado de las Acciones Civiles. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- PETIT EUGENE : Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca, S.A. México, 1977.
- PUIG FEDERICO : Tratado de Derecho Español. Tomo V., vol. II. Sucesiones. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1963

ROJINA VILLEGAS RAFAEL : Derecho Civil Mexicano. Tomo -- III. Bienes, Derecho Reales y Posesión. Editorial Porrúa, S.A México, 1973.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL : Derecho Civil Mexicano. Tomo IV Sucesiones. Editorial Porrúa, - S.A. México, 1981.

TRABUCCHI ALBERTO : Instituciones de Derecho Civil. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1967.

LEGISLACION CONSULTADA.

- Ley de Amparo.
- Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y tesis sobresalientes. Quinta, Sexta y Séptima Epoca. Semanario Judicial de la Federación. México.
- Código Civil para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California de 1870.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California de 1872.
- Código Civil para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California de 1884.

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California de 1884.
- Código Civil para el Distrito Federal de 1928.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1931.
- Código Civil para el Estado de Durango de 1948.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango - de 1948.
- Código Civil para el Estado de Chiapas de 1938.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas - de 1938.
- Código Civil para el Estado de Guanajuato de 1967.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato de 1934.
- Código Civil Español de 1889.
- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.
- Código Civil de Guatemala de 1963.
- Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala de 1963.
- Código Civil de Argentina de 1882.
- Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial de Argentina de 1906.